

T

346.01

N 321c

1965

F. J. y C. S.

21

ej: 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CONSIDERACIONES JURIDICAS

SOBRE EL ESTADO CIVIL Y SU PRUEBA

TESIS PRESENTADA POR

ADALBERTO NAVARRETE

PREVIA A LA OPCION DEL

TITULO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA Y

CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

1965





UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R E C T O R

DOCTOR JOSE FABIO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL

DOCTOR MARIO FLORES MACALL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Y CIENCIAS SOCIALES.

D E C A N O

DOCTOR ROBERTO LARA VELADO

SECRETARIO

DOCTOR MANUEL ATILIO HASBUN

-----  
-----

— J U R A D O S —

— PRIMER EXAMEN GENERAL PRIVADO DE DOCTORAMIENTO —

Presidente: Dr. ROBERTO EMILIO CUELLAR MILLA  
1er. Vocal: Dr. FRANCISCO BERTRAND GALINDO  
2o. Vocal: Dr. JUAN GREGORIO GUARDADO.

— SEGUNDO EXAMEN GENERAL PRIVADO DE DOCTORAMIENTO —

Presidente: Dr. ARTURO ZELEDON CASTRILLO  
1er. Vocal: Dr. JOSE IGNACIO PANIAGUA  
2o. Vocal: Dr. FRANCISCO JOSE RETANA

— ORIENTACION Y ASESORIA DEL DOCTOR RENE FORTIN —  
MAGAÑA, JEFE DE LA UNIDAD DOCENTE DE DERECHO PRI  
VADO.

— TRIBUNAL EXAMINADOR Y CALIFICADOR DE LA TESIS —  
DOCTORAL

Presidente: Dr. ARTURO ZELEDON CASTRILLO  
1er. Vocal: Dr. NAPOLEON JOSE RODRIGUEZ RUIZ  
2o. Vocal: Dr. OSCAR AUGUSTO CAÑAS

---

DEDICATORIA

A mi madre, doña Transito Marinero viuda de Navarrete, a mi señora y a mis hijos;

A la memoria de mi inolvidable abuelita, doña Enriqueta de Navarrete, y de mi padre, don Rafael Navarrete;

A mis tíos y tías;

Y a mis hermanos.

## I N D I C E

PROLOGO	1
Parte Primera	
I-Estado Civil	3
II-Characterísticas del Estado Civil	8
III-El Estado Civil emana de sus hechos constitutivos	10
Parte Segunda	
I-Registro Civil	12
II-Legislación Histórica sobre la materia	26
III-Resumen y conclusiones	55
Parte Tercera	
I-Prueba Supletoria del Estado Civil	68
II-Casos de Procedimientos	78
BIBLIOGRAFIA	86

- P R O L O G O -

---

El presente trabajo de TESIS, cuyo único mérito es la investigación histórica llevada a cabo para poder formarse un concepto de la evolución que en nuestro medio ha tenido la Institución del Registro Civil, conlleva la pretensión de cumplir con el requisito estatuario que me permita optar al grado académico de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

He tratado de ser claro en la exposición y la mayor parte de consideraciones jurídicas que hago son producto de la experiencia adquirida a través del ejercicio profesional que por razón de los cargos públicos por mí desempeñados, he podido obtener.

Es indudable que la Institución del Registro Civil en El Salvador necesita de una amplia revisión. La legislación vigente sobre la materia, debe de ser remozada; debe de ser modernizada y adaptada a los tiempos en que vivimos, con miras a lograr que el Registro Civil en el país, sea un sistema jurídico que garantice y facilite la comprobación rápida de los hechos constitutivos del estado civil de las personas, asegurando su autenticidad y un mejor control de la personalidad civil de los individuos. Ordenándose anotaciones marginales pertinentes, relativas a las diversas modificaciones que el primitivo estado civil de una persona pueda experimentar a través de su existencia, podría formarse un curriculum vitae, con carácter público, que contribuiría de manera eficaz a determinar los derechos y obligaciones que en una época determinada corresponderían a cada individuo, lográndose en esta forma evitar muchos entuertos jurídicos, mejor cumplimiento y aplicación de la ley y, como consecuencia, mayor armonía en

- las relaciones sociales y de familia.-

Espero haber logrado mi objetivo y pido disculpas por -  
las deficiencias que este trabajo contenga.

.o.o.o.o.o.o.o.

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE EL ESTADO CIVIL  
Y SU PRUEBA

P A R T E   P R I M E R A

I - ESTADO CIVIL

El estado civil, propio de las personas naturales, aparece definido en el Art.303 de nuestro Código Civil, en los -- mismos términos empleados por la legislación chilena. Su texto original se halla en el Primer Código Civil de la República de El Salvador, sancionado por el General de División y Senador - Encargado de la Presidencia, don Gerardo Barrios, el día 23 de Agosto de 1859 y que entró en vigencia en el año de 1860.- El número del Artículo era 308, advirtiéndose que la palabra "civiles" le fué agregado por la ley de 30 de Marzo de 1880, quedando incluido en el Título XVI: "De las pruebas del estado -- civil", y quedó redactado en la forma siguiente: - Art.303.-El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.-

Esta definición ha sido criticada por su falta de precisión; sus términos son tan generales, que en ella caben no solo el sentido restringido a que el legislador se ha querido -- referir, relativo a fijar la posición que el ser humano ocupa en sus relaciones de familia, en cuanto le confiere e impone - determinados derechos y obligaciones civiles, sino también el concepto de capacidad jurídica.-

La palabra "estado" viene del latín ESTATUS, que designaba los atributos necesarios para poseer la personalidad. En el



Derecho Romano eran tres los elementos principales que individualizaban al hombre: la libertad, la ciudad y la familia. El Status libertatis era el fundamento previo de los derechos de ciudad y de familia.

La libertad constituía la plenitud de la personalidad -- jurídica. De ella sólo podían gozar los ciudadanos romanos, y esta cualidad se adquiría por nacimiento o por causas posteriores a él. La esclavitud, que tuvo su origen en la guerra, era la condición de las personas que se encontraban bajo la propiedad de un dueño, quién, de manera absoluta, tenía poder de vida y de muerte sobre sus personas, lo mismo que sobre sus bienes. El esclavo no tenía ningún derecho político; no podía casarse, hacer ninguna adquisición, ni obligarse civilmente por sus contratos, así como tampoco obrar en justicia o hacer deudor a su dueño, salvo cuando éste lo hubiere autorizado para contratar. En otras palabras, los esclavos carecían de personalidad jurídica y de estado civil.

Toda persona que no era esclava era libre. Aunque no en el mismo grado, las personas libres eran llamadas al goce de los derechos de la personalidad; eran titulares de todas las prerrogativas que constituían el jus civitatis: participaban de todas las instituciones del Derecho Civil Romano, público y privado. El Status Civitatis designa la calidad de ciudadano. Los no ciudadanos o EXTRANJEROS eran designados con el nombre de hostes en la lengua primitiva; pero con posterioridad, esta palabra sirvió para designar al enemigo; calificándose de peregrini a los extranjeros que no tenían el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no se encontraba en guerra. Entre éstos se distinguieron los peregrini propiamente dichos, que eran los habitantes de los países aliados de Roma o que más --

tarde se sometieron a su dominación, reduciéndose al estado de provincia, y los latini. La condición de los primeros era el derecho común de los no ciudadanos: gozaban del jus gentium y del derecho de sus respectivas provincias, no disfrutando del connubium, del commercium ni de los derechos políticos, aún -- cuando estos derechos fueron susceptibles de adquirir con posterioridad. Los LATINI eran peregrinos de mejor favor, a quienes se les habían concedido ciertas ventajas propias del ciudadano romano. Fueron de tres clases: latini veteres, latini coloniari y latini juniani. Los peregrini o extranjeros, tenían un estado civil inferior al de los romanos: siendo libres, les faltaba el derecho de ciudad romana y el derecho de familia.-

EL STATUS FAMILIAE determinaba el parentesco y los derechos que de él se derivaban, así como también la situación de dependencia o independencia en que el individuo se encontraba en la familia. La familia romana se caracterizaba por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno, y donde la madre no jugaba ningún papel. Comprendía al paterfamilias, quién era dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, y de las cosas; estas formaban un patrimonio único, sobre el que ejercía durante toda su vida, los derechos de propiedad. La familia era arreglada a su manera, pudiendo, por la adopción, hacer ingresar en ella a algún extranjero.- De parere, engendrar, fué formada la palabra parientes; comprendía a la madre y demás ascendientes y descendientes en general, que en base a la potestad paternal o marital, estaban unidos entre ellos, por el parentesco civil llamado AGNATIO; conociéndose con el nombre de COGNATIO, el parentesco que une a las personas que dependen de un autor común, -- sin distinción de sexos; este era el parentesco natural, el --

que resultaba de la misma naturaleza; las personas, por el solo hecho de ser naturalmente parientes, no formaban parte de la familia civil. En nuestro derecho, el parentesco natural es suficiente para formar la familia civil; lo que no ocurría en el romano, en donde era necesario ostentar el título de agnados.

En nuestro medio actual y de acuerdo con la Constitución Política que nos rige, todos los hombres son libres en la República e iguales ante la ley. Nadie será esclavo en su territorio, ni ciudadano el que trafique con ellos y, para el goce de los derechos civiles, no se podrán establecer restricciones -- que se basan en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.-

Todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición, es persona natural. Así lo dice el Art.52 de nuestro Código Civil y en el Título II, que trata DEL PRINCIPIO Y FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS, se nos explica que la existencia legal de toda persona principia al nacer, al separarse completamente de su madre; y que termina con su muerte natural.

Nuestra legislación contempla el principio de que toda persona es capaz, a excepción de las que la ley misma excluye, considerándolas incapaces; agregando, que la capacidad legal -- consiste en poderse obligar a sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.-

La capacidad a que se refiere, es la capacidad de ejercicio; ya que la capacidad de goce es inherente a toda persona.- Se protege la vida del que está por nacer, ante la posibilidad de que llegue a ser persona y, con este objeto, quedan en suspenso los derechos que se deferirían a la criatura que se encuentra en el vientre materno, hasta que el nacimiento se efectúa.

-túe; si el nacimiento constituye un principio de existencia - dice el Art.75 C., entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo que se defirieron.-

Ahora bien, la aptitud o capacidad de adquirir derechos, propio de todo ser humano, no los coloca en la misma situación social o de familia. La distinta posición que cada individuo ocupa, lo reviste de cualidades o condiciones jurídicas especiales y le dá un estado civil determinado. Desde el punto de vista de la nacionalidad, será nacional o extranjero. Pero si lo vemos dentro de la familia, será casado, viudo, divorciado, etc. y llegamos así a distinguir el estado de ciudadano, status civitatis, y el estado de familia, status familiae.- La filiación de un individuo que nos permite distinguir el lazo que le une a determinada familia, y los diversos hechos que han de señalar el comienzo, modificación y fin de su personalidad -- (nacimiento, matrimonio, divorcio, reconocimiento, legitimación, adopción, fallecimiento), son condiciones jurídicas que contribuyen a constituir el ESTADO CIVIL de cada persona.-

El Art.303 C. citado, en su definición, contempla un concepto amplio del Estado Civil, haciéndolo consistir en la simple capacidad de adquirir derechos y de obligarse. Don Luis -- Claro Solar expresa que Pothier (Introduccione Générale au Coutures, No.27) sostiene "que el estado civil de una persona no es otra cosa que la participación de una persona en los derechos de la sociedad civil", idea, agrega, que corresponde a la aptitud adquisitiva de derechos, esto es, a la capacidad jurídica. Pero no es en esta acepción amplia que el Derecho Civil toma la palabra Estado Civil, sino en un sentido restringido:- como un vínculo que une al individuo con su familia, dentro de

-la sociedad en que se desenvuelve. Aún cuando el Art.303 C. --  
contempla una definición imprecisa, demasiado general, todos --  
los autores están de acuerdo en que la mente del legislador se  
ha pronunciado por el concepto restringido a que anteriormente  
me he referido. Los siguientes Artículos relativos al Título --  
XVI, que tratan de las pruebas del estado civil, y no solo los  
que originalmente aparecieron en el Primer Código Civil Salvador  
reño de 1860, sino también los agregados por virtud de la ley -  
de 30 de Marzo de 1880, nos lo demuestran. En ellos solamente -  
se habla del estado civil de casado, viudo o divorciado; de pa-  
dre, madre o hijo legítimo; del estado civil de padre o hijo nan  
tural, de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella y de la  
edad y de la muerte.- Como vemos, todos estos conceptos única--  
mente se refieren al aspecto puramente familiar.

, DEFINIMOS el Estado Civil de las personas diciendo que: -  
"es la calidad permanente del individuo en sus relaciones sociaa  
les o de familia, que lo confiere, por el solo ministerio de la  
ley, un conjunto de derechos y obligaciones inherentes a su pero  
sona, y que no se pueden, por lo tanto, transferir ni transmi--  
tir.-

## II - CARACTERISTICAS DEL ESTADO CIVIL

El Estado Civil imprime carácter, es un atributo de la --  
personalidad, individualiza a cada uno de los seres de la espe-  
cie humana, dándoles una situación permanente en sus relaciones  
con los demás hombres en la sociedad y, consecuentemente, les -  
confiere un conjunto de derechos y obligaciones propios, de tal  
importancia, que las leyes dictadas al respecto, son considera-  
das de orden público, por lo que no pueden renunciarse.- Tampo-  
co pueden transferirse ni transmitirse, por ser derechos perso-  
nalísimos.- No se puede transigir sobre el estado civil de las

personas dice el Art.2196 C. y como no está en el comercio humano, el estado civil tampoco se puede adquirir por prescripción; el Art.337 C. dice: "Art.337.- Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otra persona que se haya pronunciado, podrá oponerse a quién se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce. Lo cual se entenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos 280, 281 y 282".-

Todo individuo tiene un estado civil, uno e indivisible en relación con un mismo hecho de origen, pues cuando emana de hechos diferentes, puede tener dos o más al mismo tiempo. Por ejemplo, un hijo natural, puede ser también viudo; pero en cambio, no puede ser natural y legítimo en una misma época.

El estado civil es permanente. No se pierde mientras no se adquiere otro. Un individuo deja de ser soltero hasta cuando se casa.- El conjunto de condiciones jurídicas que constituyen un estado civil son derechos adquiridos desde el momento en que se realiza el hecho de donde emana o en que se ejecutó el acto jurídico previsto por la ley. Ejemplos: nacimiento, matrimonio.

El estado civil influye en la capacidad, sin poderse confundir y sin que esta influya en aquél. La capacidad depende del individuo considerado en sí mismo, solo mira a su persona; no supone vínculo: simplemente es la aptitud para adquirir derechos y para ejercitarlos.-

El estado civil, en cambio, es un vínculo que depende de las relaciones de familia en la sociedad en que se desenvuelve; implica la necesidad de relacionar al individuo cuyo estado se trata de determinar, con otro sujeto: es hijo legítimo, porque sus padres se encuentran legalmente unidos en matrimonio, etc.

III - EL ESTADO CIVIL EMANA DE SUS HECHOS CONSTITUTIVOS

El Estado Civil emana de sus hechos constitutivos. Los -- hechos son acontecimientos que pueden producirse por causas - puramente naturales, sin que el hombre tenga alguna participa- ción en su realización y, en este sentido, generalmente son - extraños o indiferentes al derecho; no producen consecuencias relevantes dentro del aspecto jurídico, siendo conocidos bajo la denominación de HECHOS SIMPLES; tales son, por ejemplo, los fenómenos metereológicos. Cuando estos acontecimientos natura- les asumen alguna importancia jurídica; cuando son tomados en consideración por las normas legales, en el sentido de que de ellos se hace depender el nacimiento, la modificación o la ex- tinción de una obligación o de una facultad, entran de lleno - en la categoría y condición de los llamados HECHOS JURIDICOS.- Tales son, por ejemplo, el nacimiento, la muerte, la llegada a la mayoría de edad, etc.

LOS HECHOS JURIDICOS que acontecen a virtud de la volun- tad humana, en forma más o menos directa, son conocidos bajo - el nombre de ACTOS JURIDICOS; consisten en acciones u omisio-- nes del hombre y, por lo mismo, porque dependen de su voluntad, se distinguen en lícitos o ilícitos. Los actos jurídicos se - subdividen en SIMPLES y en actos jurídicos en sentido estricto, conocidos con el nombre de NEGOCIOS JURIDICOS. Los primeros son aquellos que se comprenden en la facultad genérica del sujeto, como, por ejemplo, ir al cine; solamente implican la exigencia del respeto por parte de los demás.- Los segundos, además de la exigencia de respeto, tienden válidamente a constituir, modifi- car o extinguir un derecho. EL NEGOCIO JURIDICO es, pues, un - acto voluntario y lícito que produce consecuencias jurídicas y

-puede consistir en el acto de voluntad de una sola persona, como en el caso del testamento, o en el acuerdo de voluntades de dos o más partes: contratos.- Los negocios jurídicos pueden ser solemnes y no solemnes.- Los primeros han de realizarse en la forma previamente señalada por la ley; la declaración de voluntad debe de hacerse, necesariamente, en la forma y modo que la ley determine para su validez y por eso los comentaristas dicen que la forma en tales actos es exigida AD SOLEMNITATIS; así -- ocurre en los testamentos, en los reconocimientos de hijos naturales, en la legitimación de los hijos cuando el matrimonio no la produce ipso-jure, etc.- En cambio, en los segundos, la forma solamente tiene un valor AD PROBATIONE; es decir, solamente sirve para probar la exteriorización de la voluntad, pudiendo ser adoptada libremente por quienes hacen la declaración. -

Don Luis Claro Solar, en sus explicaciones del Derecho Civil Chileno y comparado, Tomo IV, dice: "El estado civil se determina para cada individuo por el nacimiento; y queda irrevocablemente fijado por la muerte en lo que concierne a las consecuencias que de él pueden resultar para otras personas. Entre estos dos acontecimientos, es susceptible de ser modificado por diferentes causas, el matrimonio, el divorcio, la emancipación, la legitimación, el reconocimiento de hijo natural; actos todos ellos que deben estar rodeados de solemnidades adecuadas para garantizar los intereses de los que en ellos intervienen, de los terceros y de la sociedad: el Código Civil ha consultado debidamente estas exigencias al reglar todas estas materias".

Tres son los hechos principales que dan origen al estado civil: el nacimiento, el matrimonio y la muerte. El primero y el tercero, o sean el nacimiento y la muerte, son acontecimientos naturales en que la voluntad del hombre no tiene mayor participación y que sin embargo producen efectos jurídicos de ---



trascendental importancia. Son HECHOS JURIDICOS. El segundo, o sea el matrimonio, es un ACTO JURIDICO; su importancia es fundamental, al grado que en nuestra Constitución Política se le reconoce, de manera expresa, como el fundamento legal de la familia; y según el Art.180 del Máximo Cuerpo de Leyes citado, la familia es la base fundamental de la sociedad y le impone al Estado el deber de protegerla especialmente, dictando las leyes y disposiciones que fueren necesarias para su mejoramiento, para fomentar el matrimonio y para proteger y asistir a la maternidad y a la infancia. No es, pues, extraño, que tal hecho jurídico se encuentre rodeado de precisas y especiales solemnidades, que lo establezcan en forma segura, en forma precisa.

## P A R T E   S E G U N D A

### I- REGISTRO CIVIL

Los redactores de nuestro Código Civil no definieron lo que se ha de entender por Registro Civil. Esta Institución es relativamente reciente en la historia de los pueblos y su perfeccionamiento aún no se ha logrado en nuestro medio, no obstante su indiscutible importancia. Aparte de sus defectos materiales, carece de la generalidad que debería de tener para suministrar la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de todos los habitantes del país; los libros respectivos son incompletos porque solo están destinados a consignar los nacimientos, los matrimonios, las defunciones y un tanto a regañadientes, también los divorcios, cuyo registro no aparece ordenado en el Título que es objeto de estas consideraciones, sino que es tratado en los Arts.154 del Código Civil y 580 del Código de Procedimientos y en el Art.52 de la Ley del Ramo Municipi-

pal que dice: "El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el Registro Civil de las personas, y para este efecto, se formarán cuatro libros de papel común: uno de nacimientos, uno de matrimonios, uno de defunciones y otro de divorcios".- Muchos otros hechos constitutivos de estado civil, de capital importancia, no son registrados.-

Se dá el nombre de Registro Civil a los libros en donde se hace constar de un modo auténtico los hechos que constituyen y modifican el estado civil de las personas.- Esta noción es impropia dentro del lenguaje jurídico, ya que el Registro Civil es toda una Institución; si la empleamos, es porque autores como Alessandri Rodríguez y Somarriva Unduraga, en su Curso de Derecho Civil, la contemplan de manera categórica y así la consig<sup>u</sup>nan, después de expresar que se trata de una oficina organizada por el Estado. No se trata, pues, de una definición; más bien es un concepto, empleado por ellos, en un sentido puramente material, simplista y objetivo.-

El origen del Registro no tiene carácter civil. Se debe al Clero Católico que desde en la Edad Media y siguiendo un interés puramente religioso, tuvo la idea de comprobar los nacimientos, los matrimonios y las muertes por medio de partidas escritas en los libros o registros parroquiales, con el objeto de garantizar y comprobar la observación de las leyes canónicas, en lo relativo a los sacramentos del bautismo y del matrimonio y en cuanto a la sepultación de los fieles en los cementerios parroquiales. Esta especie de registro no fué obligatorio desde sus principios. Su carácter obligatorio data desde el Concilio de Trento de 1563 que así lo ordenó a los párrocos.

Los libros de bautismo no eran llevados con corrección; las partidas no eran asentadas con regularidad y como no se exigía la firma de los interesados, sino únicamente la del

párroco, que muchas veces no aparecía en ellas, la fé de los registros dejaba mucho que desear. Si a esto agregamos que en ellos solamente se inscribían los bautismos de las personas -- que pertenecían a la religión católica, nos encontramos con -- que su deficiencia era mayor. Igual ocurría con el asiento de las partidas de matrimonio; de ahí que las personas que no profesaban la religión católica, apostólica y romana, no podían obtener los documentos probatorios de su estado civil de casados.- Los libros de entierros o defunciones no fueron mejor -- llevados que los anteriores y las partidas respectivas corrían anotadas promiscuamente con las de nacimiento y de matrimonio, sin orden alguno. Además, dichos registros solamente eran para los que morían dentro de la Iglesia Católica; solo estas personas eran las que tenían derecho a sepultura eclesiástica, en lugar sagrado y con las preces y ritos prescritos por la Iglesia. Pero en todo caso, eran estos los únicos libros en que se anotaba con carácter público las partidas de nacimiento o bautismo, como indistintamente las llamaba el Código; las de matrimonio y las de entierro o defunciones.-

Los Registros no fueron conocidos en la antigüedad; por lo menos no lo fueron en la forma y con la finalidad que en la actualidad se pretende de ellos, o sea: la de ser un sistema, de carácter general y público, que pueda suministrar la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de las -- personas.-

Antes de la Edad Media nos encontramos con que en el Derecho Romano, a partir del año 166 de Roma, en que Servio Tulio llegó a Rey, se estableció el sistema conocido bajo el nombre de CENSO, con fines PURAMENTE ECONOMICOS y como medio para lograr una mayor participación de los numerosos plebeyos, no clientes, que a la postre existían en Roma por causa de la --

conquista, en las actividades del Estado. Servio Tulio dividió la ciudad en cuatro circunscripciones que él denominó TRIBUS URBANAS, y el campo romano en un cierto número de TRIBUS RUSTICAS. Cada Tribu comprendía a todos los ciudadanos domiciliados, fueran patricios o plebeyos, sin distinción de razas. Esta división era geográfica y administrativa. Curator se llamaba al Jefe de cada Tribu y era el encargado del censo de la población; en el se hacía constar el nombre y fortuna de los ciudadanos y cada jefe de familia se hallaba obligado a declarar, bajo juramento y bajo la amenaza de caer en la esclavitud y de ser confiscados sus bienes, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuraban los esclavos; para mantener la exactitud del CENSO, era indispensable que se tomara razón de los nacimientos y defunciones y fué esta la organización que sirvió al citado Emperador Romano, para distribuir la carga del impuesto sobre todos los ciudadanos, proporcionalmente a la fortuna de cada uno de ellos, sustituyendo, en esta forma, la preponderancia que en el Estado hasta allí había pertenecido a la nobleza de raza, a los patricios, por lo correspondiente a la aristocracia de fortuna, ya que pasó a los ciudadanos más ricos, cualquiera que fuera su origen.

Ya vimos como los sacerdotes católicos, CON FINES PURAMENTE RELIGIOSOS, iniciaron en la Edad Media un registro civil limitado al nacimiento, matrimonio y defunción de los individuos de la especie humana que se encontraban dentro de la Iglesia; de los que eran católicos, apostólicos y romanos.

Los acuerdos tomados en el Concilio de Trento fueron aprobados en su totalidad por el Sumo Pontífice Pío IV, en Bula de enero de 1564. Los monarcas que habían participado en él,

fueren aprobándolo en forma paulatina, por lo que, de la misma manera, pasaron a tener fuerza obligatoria en los países cristianos y primordialmente en la Nación Española, de donde pasó a aplicarse en sus colonias americanas y aún después de la Independencia de estas, tal como ocurrió en nuestra República, - El Salvador, continuó en vigencia.-

A partir del año de 1821, año en que se realizó la independencia absoluta de los países centroamericanos, los legisladores salvadoreños no hicieron innovaciones que tuvieran una trascendencia particular, en lo relativo al registro civil de las personas.- Como veremos más adelante, no fué sino hasta en el año de 1879 cuando el asunto que nos ocupa tuvo modificaciones de importancia en nuestras leyes. Mientras tanto, el Clero Católico continuó encargándose de llevar el registro de bautismos, matrimonios y defunciones.- Tal se colige de la Ley 3 -- (sobre varias materias concernientes a la sección de que se -- trata), incluida en el Libro Trece (NEGOCIOS ECLESIASTICOS) de la Codificación de Leyes Patrias de 1879, que a continuación -- se transcribe.

- REGISTRO DE BAUTISMOS, MATRIMONIO Y DEFUNCIONES -

Art.9.- Los párrocos llevarán en sus archivos parroquiales tres libros formados de papel del sello 4o. de la clase, rubricados, razonados y sellados por la Curia eclesiástica; en el primero se sentarán las -- partidas de bautismos; en el segundo las de matrimonio; y en el tercero las de muertos.-

Art.10.-En estas partidas debe expresarse todo con la mayor claridad y precisión, sin abreviaturas, números, ni referencias a otras.

En las de bautismo se expresarán las de el día y -

el lugar del bautismo, el nombre del párbulo, el día y el lugar de su nacimiento, su calidad de -- legítimo o natural, el nombre de sus padres en el primer caso, y el de la madre en el segundo, finalmente el de los padrinos, haciendo constar que les advirtió las obligaciones y parentesco que -- han contraído.

En las partidas de matrimonio, se expresará el -- día y el lugar del matrimonio, los nombres, origen y vecindario de los contrayentes, su calidad de - soltero o viudo, haberse seguido los trámites --- correspondientes, los nombres de los testigos y - padrinos.- En las de muertos, el tiempo y el lu-- gar de la defunción, el nombre, apellido, edad, - estado, origen y vecindario del difunto, si reci-- bió o no los sacramentos; y el lugar y calidad de la sepultura.-

Art.11.-Los curas no podrán sentar ninguna partida en los libros relacionados sin que se les presente un -- boleto del Alcalde respectivo en que aparezca -- haberse tomado razón del nacimiento, matrimonio, o defunción en los registros de estadística.-

Art.12.-Los libros parroquiales están bajo la custodia e inmediata responsabilidad del párroco y no sal-- drán del archivo por motivo alguno.

Cuando algún juez tenga necesidad de confron-- tar, compulsar alguna de estas partidas en las - causas criminales, requerirá al párroco para la exhibición de los libros. Este deberá franquear-- los, pero la revisión será hecha por el juez mis-- mo en el lugar del archivo parroquial, sin poder--

los transportes a ninguna otra parte.-

Art.13.-Los párrocos a petición de los interesados certificarán las partidas de bautismos, entierros, y casamientos en papel del sello 4o. de la. clase; expresando además el libro y folio en que se encuentran.-

Art.14.-Si no constare una partida en los libros parroquiales o por cualquiera causa hubiese desaparecido -- alguno de ellos, el párroco seguirá la información supletoria de testigos; y aprobada que ésta sea -- por quien corresponda, sentará la partida en el -- libro corriente.

Art.15.-Cada tres meses el párroco formará un estado tri-- mestral del movimiento de población, en que se determine el número y calidad de los nacidos, casa-- dos y muertos en dicho tiempo; y sacando de él --- tres copias, mandará una al Gobernador Departamen-- tal, otra a la Curia y otra archivará en su oficina.-

El Registro Eclesiástico así concebido no tuvo para el Estado otra importancia que la de poder formar el censo y estadística de la población. Así nos lo demuestra el Acuerdo publicado en el Diario Oficial No.90, de fecha 1o. de mayo de 1875, que - en lo pertinente dice:

"Poder Ejecutivo- Ministerio de Gobernación.- Palalcio Nacional, San Salvador, Abril 29 de 1875.- El Supremo Gobierno en uso de la facultad conferida al Ejecutivo en el Artículo 2 del Decreto Legis-- lativo de 4 de marzo del corriente año, ACUERDA: Publicar la siguiente Ley de Ramo Municipal com--

-prondido en la Codificación de las Leyes Patrias. Sección 6a.- Ramo Municipal.- I.- De la Municipalidad en General.- Número Único.- II.- Organización de la Municipalidad, su elección.-III.- Funciones de la Municipalidad.- Art.944.- Para formar el censo y estadística deberán llevar un libro de los nacidos, otro de los que se casan y otro de los que se mueren: el Cura del lugar no podrá sentar la partida correspondiente, sin que les conste por una boleta del Secretario Municipal estar tomada la razón correspondiente. Estas razones deberán sentarse gratis por los Secretarios Municipales, quiénes en cada Junta darán cuenta a la Municipalidad con ellas.

Además cumplirán las Municipalidades todos los deberes que les imponen los reglamentos de Policía y Beneficencia".

La Recopilación de Leyes Patrias de 1879 fué ordenada en el año de 1865. En este año, según se desprende del Editorial que aparece en el Diario Oficial No.40, de fecha 2 de marzo de 1875, el Poder Legislativo decretó que todas las leyes emitidas desde 1855, hasta 1865 se compilaran en un tomo que comprendía el tercero de la Recopilación de la República, obligando al Gobierno a que dispusiera lo conveniente, para que cada diez años se hiciera una nueva recopilación de leyes. Dice así el editorial:

"Ya desde aquella época se hacían sentir las dificultades provenientes de la confusión dominante en la legislación, a causa de las reformas y derogatorias parciales o títulos en ella introducidos.-  
\_Estas dificultades vinieron aumentándose en el --



transcurso del tiempo de tal modo, que el Congreso Nacional Constituyente de la República decretó el 11 de marzo de 1873 un plan para una nueva codificación de las leyes patrias.-

Las consecuencias de la catástrofe del 19 de marzo retardaron un tanto la ejecución del Decreto del Congreso; pero tan luego que el Ejecutivo se desembarazó de las dificultades creadas por la ruina se apresuró a cumplimentar aquella ley, nombrando la respectiva comisión codificadora."

En el Diario Oficial No.50, Tomo 6, de fecha 27 de Febrero de 1879, aparece el Decreto Legislativo por virtud del cual fué aprobada la obra de CODIFICACION DE LEYES PATRIAS revisada y -- concluida por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos de la época, Licenciado don Cruz Ulloa, que literalmente dice:

"Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia y - Negocios Eclesiásticos.

El Presidente de la Republica del Salvador, a sus habitantes, SABED: Que el Poder Legislativo ha decretado lo siguiente:

La Cámara de Diputados de la República del Salvador, CONSIDERANDO:

1o. Que la revisión y conclusión hecha por el - Licenciado Don Cruz Ulloa, Ministro de Relaciones Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos, en virtud de comisión del Poder Ejecutivo, de la obra de codificación de Leyes Patrias desde la Independencia hasta el año de 1875 dividida en quince libros que comprenden los ocho volúmenes correctamente

-te escritos que se han presentado, se halla conforme con las secciones en que se mandó distribuir -- dicha compilación, en armonía con la Constitución, y adecuada a los usos y costumbres dominantes, satisfaciendo las necesidades del país, y removiendo los inconvenientes y conflictos que produjo la primitiva obra:

2o. Que publicada además confusamente y en desorden en el Periódico Oficial del año de 1875 -- fracciones de la misma, mandada suspender poco después su observancia en algunos Capítulos y perdido el resto de los originales, ha habido desde entonces un verdadero caos en el Derecho Administrativo de la República, sin saber a que atenerse ni existir una base para las reformas que indique la experiencia, cuyos vacíos y defectos viene a llenar la obra presentada:

3o. Que para facilitar su adquisición y registro en los casos ocurrentes, es más cómodo y conveniente, que se prescinda de la promulgación en el Periódico Oficial, y que se verifique en piezas por separado; ha tenido a bien decretar y;

DECRETA:

Art.1o. Se aprueba la Codificación de leyes patrias contenida y dividida en los quince libros -- que comprenden los ocho tomos manuscritos presentados por el Poder Ejecutivo comprendiendo disposiciones desde el 15 de Septiembre de 1821 hasta principios del año de 1876 y regirá en la República doce días después de su promulgación, salvo las



pocas leyes dictadas con posterioridad que no han sido refundidas en el referido cuerpo.-

Art.2o. El Poder Ejecutivo la hará imprimir y circular en uno o en varios volúmenes como fuere más conveniente, y publicado bajo tal forma tendrá la fuerza de una promulgación solemne, encabezando la obra con el presente decreto.

Art.3o. Los manuscritos originales quedarán sellados y firmados por los Directores de las dos Cámaras Legislativas, y después de impresos se custodiarán en el Archivo del Congreso.

Art.4o. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre las materias tratadas en la referida Codificación, desde que esta sea promulgada y adquiera fuerza de ley.

Art.5o. Se encarga al Poder Ejecutivo mandar formar y publicar un nuevo tomo de las leyes emitidas desde el año de 1876 hasta el de 1879, bajo la misma forma de los que se publiquen en virtud de este Decreto, debiendo el computador anotar al márgen la ley o artículos reformados o derogados de la Codificación; y así sucesivamente cada cinco o diez años según la conveniencia lo exija, se irán formando tomos de la Legislación del país sin perjuicio de que las leyes, decretos y acuerdos sueltos que se emitan, además de la promulgación en el Periódico Oficial, se impriman y circulen en foja separada, como se practicaba antes para la formación de soluciones.-

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, en el Palacio Nacional de San Salvador,

a los catorce días del mes de febrero de 1879.

Palacio Nacional: San Salvador, febrero 21 de -  
1879. - POR TANTO: ejecútese. f) Rafael Zaldívar.-  
En los Diarios Oficiales No.55, Tomo 6, de fecha 5 de Marzo de  
1879, y No.57, Tomo 6 de fecha 7 de marzo de 1879, se encuen--  
tra el Acuerdo que en lo pertinente, dice:

Palacio Nacional: San Salvador, Febrero 28 de -  
1879. El Supremo Gobierno en vista del Decreto Le-  
gislativo de 21 del que finaliza que aprueba la Co-  
dificación de leyes patrias; y considerando, que -  
siendo voluminosa la obra tardará algún tiempo pa-  
ra ser impresa y circular, retardándose así la --  
ejecución de algunas leyes de utilidad general y -  
de uso frecuente, lo cual es necesario facilitar;  
ACUERDA: que sin perjuicio de la edición en volúme-  
nes que debe hacerse de dicha obra, se vayan pro--  
mulgando en el Periódico Oficial aquellas leyes de  
la misma Codificación de reconocida importancia en  
la práctica, debiendo comenzarse por la que trata  
del Ramo Municipal, en donde se halla todo lo rela-  
tivo a Municipalidades, Alcaldes, Regidores.

Libro 6o. del Ramo Municipal y Comunidades. Ley  
1a. del Régimen Municipal. Título 1o. De la errec--  
ción y extensión de las poblaciones. Título 3o. --  
(Funciones de las Municipalidades).

Art.44.- Las Municipalidades llevarán tres li--  
bros de papel común, sellados y rubricados por el  
Gobernador del Departamento, conteniendo en la pri-  
mera foja de cada uno de ellos, una razón en que -  
se exprese el número de folios que tiene y el obje-

-to a que se destina. Cada libro principia en el año y concluye con él.

En el primero se sentarán todas las partidas de nacimiento. En cada partida se hará constar el nombre y apellido del recién nacido, el nombre, apellido y domicilio de sus padres si fuere legítimo, o el de la madre si no lo fuere, y la fecha de su nacimiento.

En el segundo se sentarán las partidas de matrimonios, las que contendrán el nombre, apellido y domicilio de los contrayentes, la religión a que pertenecen, y el nombre y apellido de sus padres. En el tercero se sentarán las partidas de defunción, las que contendrán las mismas denominaciones. Si éstas se ignoraren se harán constar las señales características del individuo. Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán sentarse gratis unas a continuación de otras, sin dejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde y Secretario, salvándose las enmendaturas y testaduras, dándose cuenta con ellas en cada junta municipal.

El último día del año se pondrá en cada uno de estos libros y a continuación de la última partida, el número total de ellos, cuya razón debe ser firmada por la Municipalidad y Secretario.

El funcionario eclesiástico del lugar, no podrá proceder al respectivo bautismo, matrimonio o enterramiento, sin una boleta del Secretario de la Municipalidad en que conste estar sentada la par-

-tida correspondiente, so pena de cinco a veinti--  
cinco pesos de multa aplicables gubernativamente  
por el Alcalde.

Art.45. Las certificaciones de las partidas a -  
que se refiere el artículo anterior, se extenderán  
por el Alcalde y Secretario en el papel del sello  
60. llevando el último, cuatro reales de honora---  
rios.-

Estas certificaciones serán las únicas con que -  
se compruebe ante los tribunales y demás funciona--  
rios de la República. la edad, el nacimiento y la -  
muerte respectivamente, y para efectos puramente ci--  
viles o criminales. Para comprobar el matrimonio, -  
además de la certificación de la Alcaldía se acompa--  
ñará la del Cura o funcionario que hubiere autori--  
zado el contrato matrimonial.-

Solo en el caso de pérdida o destrucción del li--  
bro original, o que por otra circunstancia cualquie--  
ra independiente de la voluntad del interesado no -  
se hubiere sentado la partida correspondiente, se -  
podrá recurrir a la prueba supletoria establecida -  
en el Código Civil.-

Con base en los Arts.44 y 45 de la Ley del Ramo Municipal  
y Comunidades que hemos transcrito, podemos afirmar que fué:en--  
tonces cuando en nuestro país se creó el Registro Civil. Antes -  
de esta fecha fueron los sacerdotes católicos los encargados de  
anotar los nacimientos, matrimonios y defunciones, con la mira,  
para el Estado, de contar con los medios necesarios para reali--  
zar el censo de población; su finalidad principal, la naturaleza  
misma de lo que en la actualidad entendemos por Registro Civil,  
no fué tomada en consideración.- Al Estado le importaban los da-

tos estadísticos que el clero le proporcionaba por medio del li-  
mitado registro a que hemos hecho referencia. Esta obligación -  
fué confiada hasta el año de 1879 a las Municipalidades de -  
la República. El Alcalde y Secretario de cada comprensión Muni-  
cipal fueron los funcionarios oficiales designados para ello y  
para extender las respectivas certificaciones. Estos documentos  
eran los únicos que podían servir de prueba, ante los tribuna--  
les y demás funcionarios de la República, de la edad, el naci--  
miento y la muerte, respectivamente, y para efectos puramente -  
civiles y criminales. Para comprobar el matrimonio era menester  
acompañar a la certificación extendida por la Alcaldía, otra --  
certificación expedida por el Cura o funcionario que hubiere --  
autorizado el contrato matrimonial. La prueba supletoria esta--  
blecida en el Código Civil fué reconocida en estas disposicio--  
nes.

## II - LEGISLACION HISTORICA SOBRE LA MATERIA

No obstante la particular importancia que entraña el Registr  
tro Civil, los redactores de nuestro Código no hicieron modificaci  
ción alguna a lo legislado sobre el particular en el año de --  
1860.- El Código guarda silencio sobre los registros del estado  
civil, sobre la manera como debían de ser llevados y aún sobre -  
su conservación; sus disposiciones los dan por establecidos y se  
limitan a reglamentar su prueba en las diversas situaciones que  
se pudieran presentar con motivo de la falta de los extractos o  
partidas de los mismos libros, de la pérdida de estos o de los -  
defectos y vacíos de que pudieran adolecer. La Ley de 30 de mar-  
zo de 1880 que estableció el registro civil de manera más porme-  
norizada y que incorporó esa Institución al Código, no derogó --  
estas disposiciones, las cuales se siguieron aplicando y conti-

-núan vigentes en la actualidad. Estas disposiciones, identificadas en el Código Civil de 1860 bajo los artículos 309 al 324, ambos inclusivos, son las mismas que actualmente se conservan en nuestro Código, bajo los artículos 322 al 337; algunos de ellos, con pequeñas modificaciones que adelante se indicarán.- Fué esta Ley de 30 de marzo de 1880 la que ordenó que entre los artículos 308 y 309 del Código Civil de 1860, actualmente Nos. 303 y 322, respectivamente, se colocaran los siguientes:

Art. 304.- a) El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario estarán encargados de llevar el registro del estado civil de las personas. Para este registro se formarán tres libros: uno de nacimiento, otro de matrimonios y el tercero de defunciones.

Estos libros serán costeados por los fondos municipales de la respectiva población.

Art. 305.- b) Cada una de las partidas de los libros será firmada por el alcalde y su secretario.-Si el alcalde no supiere firmar llamará otra persona que firme por él.-

Art. 306. - c) y d) Las partidas de dichos libros se extenderán una tras otra, sin dejar blanco entre ellas, y sin abreviaturas ni números.-

La inscripción del registro será gratis; pero los encargados de llevarlo podrán cobrar un colón por la certificación de cada partida que tuvieren que expedir.-

Estas certificaciones serán autorizadas como se previene en el Artículo 305, para las partidas de registro.



Art. 307. - e) Toda persona tiene el derecho de leer o enterarse de las partidas del Registro que le interesen; y de pedir las certificaciones que le convengan.

Art. 308. - f) Todo Alcalde está obligado a pasar al gobernador del departamento el día último de cada mes, un estado que indique el número de matrimonios y el de los nacidos y muertos con separación de sexos, que haya registrado dentro del mes. El gobernador, con presencia de estos estados, formará otro en los primeros quince días de cada año para remitirlo al gobierno, que comprenda los nacidos y muertos y los matrimonios habidos durante el año transcurrido, en cada una de las poblaciones del Departamento.

En el Ministerio de Gobernación se formará el estado general que abrace toda la República y se publicará en el periódico oficial del Gobierno.-

Art. 309.-- g) Los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero llevarán un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de salvadoreños residentes o transeuntes en los países en que aquellos estén acreditados; y cada año remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores copia certificada de las partidas que consten en sus libros.

Art. 310. - h) Todos los encargados de llevar los libros del Registro Civil serán responsables de los daños y perjuicios que se sigan a los interesados por la omisión de alguna de las partidas que haya debido consignarse o por no asentarlas en la forma debida.

## CAPITULO II

### Del Registro de Nacimientos.

(Intercalados por mandato de la Ley de 30 de marzo de 1880)

Art. 311. - i) Todo padre legítimo de un recién nacido está obligado a poner en conocimiento del alcalde municipal del lugar, a más tardar dentro de los quince días siguientes al nacimiento:

- 1o. El nombre y sexo del recién nacido;
- 2o. El día en que se verificó el nacimiento;
- 3o. Los nombres y apellidos del padre y de la madre.

A falta del padre tendrá la misma obligación la madre y a falta de ésta los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa.

Art. 312. - j) Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo corresponde a la madre, y en su falta a los parientes que vivan en la misma casa, el --

--cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre.

l)"La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo".

Este artículo lleva en la Ed. de 1880, el número 312 y 358 en la de 1893.-

En la edición de 1904, tiene el número 316 con la adición final siguiente decretada en 1902: "y será firmada por la persona que haya comunicado el hecho, y otra a su ruego, si no supiese firmar".

En las ediciones de 1912, 1926 y 1947, está redactado así:

Art. 313.--

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo y será firmada por la persona que haya comunicado el hecho u otra a su ruego, si no supiere firmar.

Art. 314. -

ll) La muerte del recién nacido no exime de la obligación de registrar el nacimiento, como se registrará también la defunción.

Art. 315. -

m) Cuando se trata de inscribir el nacimiento de dos niños gemelos, se extenderá una inscripción para cada uno, indicando la hora en que nacieron o expresando que no fué conocida.-

### CAPITULO III

#### De Registro de Matrimonio

(Intercalados por mandato de la ley de 30 de marzo de 1880). --

- n) Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo y comprenderán:
- 1o. El nombre y apellido, edad y profesión u - oficio de cada uno de los cónyuges;
  - 2o. Los nombres y apellidos de sus padres si - fueren legítimos; o de su madre ilegítima;
  - 3o. Los nombres y apellidos del funcionario -- que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron;
  - 4o. El día en que fué celebrado el matrimonio;
- Los cónyuges comunicarán estos datos al alcalde del lugar dentro de los ocho prime--ros días siguientes al matrimonio.

En la edición de 1880, este artículo tiene el número 315 y en la de 1893, el número 361.

La ley de 4 de agosto de 1902, reformó el último inciso así:

"El Alcalde respectivo asentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarlo dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio si él mismo no lo fuere".

En las Eds. de 1912, 1926 y 1947, con el No.316, está redactado así:

Art. 316. -

- Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo y comprenderán:
- 1o. El nombre y apellido, edad y profesión u - oficio de cada uno de los cónyuges.

- 2o. Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren legítimos, o de su madre ilegítima;
- 3o. Los nombres y apellidos del funcionario -- que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron;
- 4o. El día en que fué celebrado el matrimonio. El alcalde respectivo asentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarlo dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio, si él mismo no lo fuere.-

### CAPITULO III

#### Del Registro de Defunciones

(Intercalados por mandato de la ley de 30 de marzo de 1880).

Art. 317. -

- c) Las partidas de defunciones deberán contener:
    - 1o. El nombre y apellido, edad, sexo, estado y domicilio del muerto;
    - 2o. El nombre y apellido del cónyuge, si era casado;
    - 3o. El día y hora en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural o violenta; y
    - 4o. El nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, o de la madre ilegítima.
- "p) Los datos expresados en el artículo anterior, serán comunicados al Alcalde -- por las mismas personas y en el mismo -

término señalado en el artículo i). Tiene igual obligación el jefe de familia - en cuya casa se verifique el fallecimiento de una persona extraña.-"

Este artículo es el 317 en la edición del año de 1880 y 361 en la de 1893. En la edición de 1904, tiene el número 321, con la edición final siguiente: "y el empleado encargado del cementerio" ordenada por la ley de 4 de agosto de 1902.

Con la edición preinserta, es el 318 en las Ediciones de 1912, 1926 y 1947, así:

Art. 318. -

Los datos expresados en el artículo anterior, serán comunicados al alcalde por las mismas personas y en el mismo término señalado en el artículo 311. Tiene igual obligación el jefe de familia en cuya casa se verifique el fallecimiento de una persona extraña, y el empleado encargado del cementerio.-

Art. 319. -

q) Todo el que encuentre un cadáver fuera de habitación o en una casa sin habitantes, deberá participarlo al alcalde municipal dentro de veinticuatro horas a más tardar, y este funcionario se -- informará de los datos que ha de contener la partida de defunción y la sentará en el libro respectivo en el término de ocho días.-

Art. 320. -

r) En caso de muerte de alguna persona en hoteles, mesones, casa de huéspedes, -

-colegios, cuarteles o cárceles, darán cuenta al alcalde para que asiente la partida de defunción, el que gobierne la casa o establecimiento, el jefe del cuerpo acuartelado, o el alcalde de la cárcel.

Art. 321. -

s) Respecto de los que murieron en campaña o en algún combate en el territorio de la República, es obligación del que tenga el mando de la fuerza, si estuviere al servicio del país, dar noticia al alcalde del lugar de las muertes ocurridas en ella para que ese funcionario asiente las partidas correspondientes.

En cuanto a las muertes que acaecieren en fuerzas militares que operen fuera de la República y de personas domiciliadas en ésta, el Jefe dará la noticia respectiva al Comandante General de la República para que éste ordene el asiento de las partidas de defunción en los lugares del último domicilio de los muertos.

A continuación, y con el objeto de facilitar la mejor comprensión de las consideraciones jurídicas que en este trabajo hago al Título XVI (De las pruebas del estado civil), me permito copiar de la obra del Doctor Belarmino Suarez, intitulada "El Código Civil del año de 1860, con sus modificaciones hasta el año de 1947", el siguiente Capítulo: (El número al lado izquierdo de la hoja corresponde al que en la actualidad tiene la

disposición cuyo número original era el mismo que aparece junto a su texto).

CAPITULO V .

DISPOSICIONES GENERALES

Art.309.- El estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo, y de muerte.

El estado civil de padre o madre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, según lo dicho en el título De los hijos naturales.

El estado civil de padre o madre o hijo espurio deberá probarse conforme a lo dispuesto en el título XIV de este Libro.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento o bautismo, y de muerte.

En 1880 y por ley de 30 de marzo se suprimió del texto la palabra "bautismo". Con esta supresión es el artículo 321 en la edición de 1880 y el 367 en la de 1893.

La ley publicada el 20 de mayo de 1897, reformó el inciso 3o. redactándolo así:

"El estado civil de madre o hijo espurio, podrá probarse por la partida de nacimiento; y en cuanto a la calidad de hijo espurio respecto del padre y al estado civil de éste, se observa



rá lo dispuesto en el Título XVI de este libro".-

El inciso 2o. del artículo preindicado lo reformó la ley de 22 de octubre de 1903, como sigue:

"El estado civil de padre o hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, o con la resolución ejecutoriada inscrita, que así lo declare en las diligencias o juicio que se siguiere al efecto, conforme el título "De los hijos naturales".

Y la misma ley de 1903, sustituyó el texto reformado por la ley de 1897, por el siguiente: "El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento".

El artículo, en la edición de 1904, -- con el número 325 con motivo de reformas anteriores, se encuentra redactado así:

"El estado civil de casado o viudo, y de padre o de hijo legítimo, podrá probarse -- por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento y de muerte.

El estado civil de padre o de hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, o con la resolución ejecutoriada inscrita que así lo declare en las diligencias o juicio que se siguiere al efecto, conforme al título "De los hijos naturales".

. El estado civil de madre o de hijo -- ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse - por las respectivas partidas de nacimiento o - de muerte".

La ley de 21 de junio de 1907, decretó la siguiente reforma:

"Los incisos 1o. y 2o. del artículo - 325 (Ed. de 1904) se reforma así:

"El estado civil del casado, viudo o divorciado y el padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse con las respectivas partidas - de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de -- muerte".

"El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro".

El Decreto Legislativo publicado el - 28 de julio de 1920, ordenó agregar al artículo de referencia el inciso siguiente:

"Si el interesado fuese jornalero, -- sirviente doméstico o pobre, no podrá cobrarse ningún impuesto fiscal ni arbitrio municipal - ni de ninguna otra naturaleza por las certificaciones de las partidas de que habla este artículo y esos documentos podrán extenderse en papel común para diligencias matrimoniales y - harán fe así en dichas diligencias".

En las Ediciones de 1912, 1926 y 1947, tomando en cuenta todas las anteriores refor---

-mas, fué redactado de esta manera:

Art. 322. -

El estado civil de casado, viudo o divorciado y el de padre, madre o hijo legítimo, deberá probarse con las respectivas partidas de matrimonio, divorcio, de nacimiento y de muerte.

El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XXI de este Libro.

El estado civil de madre o de hijo ilegítimo respecto de aquella, deberá probarse por la partida de nacimiento.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte.

Si el interesado fuese jornalero, sirviente doméstico o pobre, no podrá cobrarse ningún impuesto fiscal ni arbitrio municipal ni de ninguna otra naturaleza por las certificaciones de las partidas de que habla este artículo y esos documentos podrán extenderse en papel común para diligencias matrimoniales y harán fe así en dichas diligencias.

Art. 325.-

Art.310.-Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

Art. 324.-

Art.311.-Podrán rechazarse los antedichos documentos, aún cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona a que

el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar.

Art.312.-Los antedichos documentos atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse haciendo constar que fué falsa la declaración en el punto de que se trata.

Art. 326.-

Art.313.-La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado civil.

Art. 327.-

Art.314.-La posesión del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

Art.315.-La posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal; proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y

amigos; y en que éstos y el vecindario en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

Este artículo es el 327 en la edición de 1880 y 373 en la de 1893.-

En la Ley de 22 de octubre de 1903, se reformó esta disposición, como sigue:

Art. 328.-

La posesión notoria del estado de hijo legítimo o ilegítimo consiste en que los padres del primero o la madre del segundo le hayan tratado como tal. Proveyendo a su educación y establecimiento, y presentándole en ese carácter a sus deudos y amigos; y en que éstos y el vecindario de su domicilio hayan reconocido aquel estado.-

Y en esta forma consta en la edición de 1904, con el No.331; y en las Eds.de 1912, 1926 y 1947, con el No.328.-

Art. 329.-

Art.316.- Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

Art. 330.-

Art.317.- La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida o la pérdida o extravío del libro o registro, en que debiera encontrarse.-

Art.318.- Cuando fuere necesario calificar la

edad de un individuo, para la ejecución de actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos o declaraciones que fijen la -- época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que pa-  
racieren compatibles con el desarrollo y - aspecto del individuo.-

El Juez para establecer la edad oirá - el dictamen de facultativos, o de otras per-  
sonas idóneas.-

La ley publicada el 28 de julio de -- 1920, reformó el 2o. inciso de este artículo redactándolo así:

"El Juez, para establecer la edad, oirá el dictamen de los médicos forenses del distrito, quienes lo harán como función de su - empleo, sin ninguna otra remuneración.- Si - en el lugar no hubiese médicos forenses, -- oirá el dictamen de facultativos o de otras personas idóneas".-

"Y agregó al final el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en los dos incisos anteriores es aplicable al que quisiere casarse y no le fuere posible fijar la época de su - nacimiento, por documentos o declaraciones, debiendo proceder en este caso el Juez aun a petición verbal del interesado, y extenderle inmediatamente certificación del decreto res-  
pectivo, y si el interesado fuere jornalero

o sirviente doméstico o pobre, se usará de papel común tanto para dicho documento como para las diligencias correspondientes".

Este inciso fué a su vez objeto de reforma el año de 1933, ley de 22 de marzo, y lo redactó así:

"Lo dispuesto en los dos incisos anteriores es aplicable al que quisiere casarse y no le fuere posible fijar la época de su nacimiento, por documentos o declaraciones, debiendo proceder en este caso el Juez aun a petición verbal del interesado, y extenderle inmediatamente certificación del decreto respectivo; y si el interesado fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre, podrá en este solo caso, presentarse al Juez de Paz de su domicilio, donde no hubiere Juez de Primera Instancia, solicitando por escrito o verbalmente la diligencia de reconocimiento expresada, debiendo proceder el Juez en la forma dicha, con citación del Síndico Municipal respectivo y usando de papel común, tanto para extender el referido certificado, como para las diligencias correspondientes.

Y con tales enmiendas, con el No.231, aparece en la Edición de 1947, de esta manera:

Art. 331. -

Quando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecución de

actos o ejercicios de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo -- por documentos o declaraciones, que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor -- que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El Juez, para establecer la edad, -- oirá el dictamen de los médicos forenses -- del distrito, quienes lo harán como función de su empleo, sin ninguna otra remuneración. Si en el lugar no hubiese médicos forenses, oirá el dictamen de facultativos, o de otras personas idóneas.-

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores es aplicable al que quisiere casarse y no le fuere posible fijar la época de su nacimiento, por documentos o declaraciones, debiendo proceder en este caso el Juez aún a petición verbal del interesado, y extenderle inmediatamente certificación del decreto respectivo; y si el interesado fuere jornalero, sirviente doméstico o pobre, podrá en este solo caso, presentarse al Juez de Paz de su domicilio, donde no hubiere -- Juez de la Instancia, solicitando por escrito o verbalmente la diligencia de reconocimiento expresada, debiendo proceder el -- Juez en la forma dicha, con citación del -- Síndico Municipal respectivo y usando de pa



-pel común, tanto para extender el referido certificado como para las diligencias correspondientes.

Art. 332. -

Art.319.- El fallo judicial que declara verdadera o falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente a los efectos que dicha legitimidad acarrea.-

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera o falsa una materia que se impugna.

Art.320.- Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:  
1o. Que hayan pasado en autoridad o cosa juzgada;

2o. Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor.

3o. Que no haya habido colusión en el juicio.-

En las reformas contenidas en la ley de 30 de marzo de 1880 se encuentra la que consiste en la supresión del número 3o. del presente artículo.-

Sin otra reforma en la Ed. de 1826 y 1947, se encuentra con el siguiente texto, con el No.333.-

Art. 333. -

Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1o. Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada;

2o. Que se hayan pronunciado contra legítimo -- contradictor.

Art. 334.-

Art. 321.- Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el -- juicio, so pena de nulidad.

Art. 335.-

Art. 322.- Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado a favor o en -- contra de cualquiera de ellos, aprovecha o -- perjudica a los coherederos que citados no -- comparecieron.-

Art. 323.- La prueba de colusión en el juicio no -- es admisible sino dentro de los cinco años -- subsiguientes a la sentencia.-

Como una consecuencia de la supresión -- del número 3o. del artículo 320, la ley de -- 30 de marzo de 1880 decretó la supresión de este artículo.-

La misma ley puso en lugar del texto suprimido la siguiente disposición:

Art. 336. -

Toda persona que debiendo dar aviso para que se verifiquen algunas inscripciones prevenidas en este título, no lo hiciere dentro de

los plazos que respectivamente se determinan, incurrirá en una multa que no bajará de cinco colones ni excederá de veinticinco, aplicable gubernativamente por el alcalde respectivo.

Con esta redacción es el artículo 335 en la edición de 1880; 381 en la de 1893; 339 en la de 1904 y 336 en las Eds. de 1912, 1926 y 1947.-

Art.324.- Ni proscripción ni fallo alguno, entre cualesquiera personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre y madre que lo desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.289.-

En las ediciones de 1880 y 1893, no tienen modificación alguna y llevan los números 336 y 382, respectivamente.-

En la edición de 1904, con el número 340, el inciso segundo se lee así:

Lo cual se extenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los Artículos 283, 284 y 285.

El motivo para la sustitución, se encuentra en lo ordenado en el artículo 32 de la ley de 22 de octubre de 1903; y con esta reforma es Art.337 en la Ed. de 1912, 1926 y 1947.-

Art. 337 . - . Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.-

Lo cual se entenderá sin perjuicio de no ser admisible la indagación o presunción de paternidad por otros medios que los expresados en los artículos 280, 281 y 282.-

Por Decreto Legislativo No.634, publicado en el Diario Oficial No.77, Tomo 155, de 25 de Abril de 1952, ante la dificultad en que se encontraban varios niños, a quienes no se les podía asentar sus respectivas partidas de nacimiento por carecer de padres y parientes conocidos, ignorándose, además, los nombres de éstos, al Art.312 se le agregaron dos incisos, quedando redactado así:

Art.312.- Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo, corresponde a la madre, y en su falta a los parientes que vivan en la misma casa, el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre.

Cuando se tratare de menores desamparados, hijos de padres desconocidos, la partida de nacimiento respectiva se asentará a solicitud del Procurador General de Pobres en cualquier tiempo y con los datos que le sea posible proporcionar, debiendo señalarse en todo caso, la fecha probable

del nacimiento del menor.

El apellido que llevarán aquellos menores, será el que designe el Procurador General de P**o** bres en su oportunidad.

Por Decreto Legislativo No.1071, publicado en el Diario -- Oficial No.121, Tomo 160, de 6 de Julio de 1953, fué modificado el Art.306 en los siguientes términos:

Art.306.- Las partidas de dichos libros se extenderán una tras otra, sin dejar blanco, entre ellas, y sin abreviaturas ni números.-

La inscripción del Registro será gratis. Las -- certificaciones que se expidan serán autorizadas como se previene en el Art.305, para las parti-- das del Registro.

En el año de 1954 el artículo 305 fué sustituido por el - siguiente:

Art.305.- Cada una de las partidas de los libros será fir- mada por el Jefe del Registro Civil, y en las - poblaciones donde no existiere dicho funcionario, serán firmadas por el Alcalde y su Secretario.-

Copia de los Artículos de la Ley del Ramo Municipal vigente que tienen relación con la materia comentada:

Art.52.- El Alcalde Municipal de cada población y su Se-- cretario, son los encargados de llevar el regis- tro civil de las personas, y para este efecto, se formarán cuatro libros de papel común: uno de na- cimiento, uno de matrimonios, uno de defunciones y otro de divorcios.

Art.53.- Estos libros serán debidamente empastados, y -  
costeado su valor por los fondos municipales -  
de cada población, y deberán estar sellados y  
rubricados por el Gobernador del Departamento,  
conteniendo en la primera foja de cada uno de -  
ellos, una razón en que se exprese el número de  
folios que tiene y el objeto a que se destina.-

Cada libro principia con el año y concluye  
con él.-

Art.54.- En el primer libro se sentarán todas las parti-  
das de nacimiento con expresión del nombre, --  
apellido y sexo del recién nacido, el día y la -  
hora en que se verificó el nacimiento y los nom-  
bres y apellidos, origen y domicilio de los pa--  
dres, si aquél fuese legítimo, o el de la madre  
si fuese ilegítimo.-

Art.55.- En el segundo libro se sentarán las partidas de  
matrimonios, que comprenderán el nombre y apelli-  
do, edad, nacionalidad, domicilio y profesión u  
oficio de los contrayentes, el nombre y apellido  
de los padres, si fuesen legítimos; o el de la --  
madre si fuesen ilegítimos; los nombres y apelli-  
dos del funcionario que autorizó el matrimonio y  
de los testigos que lo presenciaron, y el día en  
que fué celebrado el matrimonio.-

En caso de nulidad del matrimonio o el de -  
divorcio decretado, por sentencia ejecutoriada,  
los interesados están en la obligación de poner-  
lo en conocimiento del Alcalde respectivo, para  
que éste lo anote al margen de la correspondiente  
partida.

Art.56.- En el tercer libro se asentarán las partidas --  
do defunción, que deberá contener el nombre y --  
apellido, edad, sexo, estado, nacionalidad y --  
último domicilio del muerto, el nombre y apelli  
do del cónyuge si era casado, el día y la hora  
en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha  
sido natural o violenta, el nombre y apellido -  
de los padres legítimos del muerto, o de la ma-  
dre ilegítima en su caso.

Si estos datos no pudieran ser habidos, la  
partida contendrá una filiación del difunto lo  
más exacta posible.

Art.57.- En el cuarto libro se asentarán las parti-  
das de divorciados, que contendrán las mismas -  
formalidades que se exigen para los de matrimo-  
nio y la fecha de la sentencia ejecutoriada que  
declare el divorcio y de la cancelación respec-  
tiva.-

Art.58.- Todas estas partidas serán enumeradas por  
su orden, deberán sentarse unas a continuación  
de otras, sin dejar espacio en blanco, y serán  
firmadas por el Alcalde, el Secretario y la -  
persona que dé el dato u otra a su favor, de--  
biendo salvarse las enmendaturas, y darse cuen-  
ta de ellas en cada junta municipal ordinaria.-

La omisión de alguna o más de las condicio  
nes exigidas en los artículos 54, 55, 56 y 57,  
no producen nulidad, y los funcionarios respec-  
tivos incurrirán en la multa que indica el si--  
guiente artículo.-

Art.59.- Cada infracción de las formalidades prescritas para el registro en los artículos anteriores, será penada con diez pesos de multa, que impondrá la Municipalidad a los encargados de llevar aquél.-

Art.60.- El último día del año, se pondrá en cada uno de estos libros y a continuación de la última partida el número total de ellas, debiendo ser firmada esta razón por la Municipalidad y el Secretario, y transcrita inmediatamente a la Gobernación del Departamento, acompañada de un cuadro general que comprenda el movimiento del Registro Civil durante el año.- La falta de cumplimiento de esta disposición, será penada con una multa de veinticinco a cincuenta pesos por el Gobernador Departamental.-

Art.61.- El Ministro de cualquier culto no podrá proceder al bautismo ni el encargado de los cementerios al enterramiento, sin que se les presente una boleta, firmada por el Secretario Municipal, en que conste estar sentada la partida correspondiente, so pena de cinco a veinticinco colones de multa, aplicable gubernativamente por el Alcalde.

Art.62.- Las certificaciones de las partidas a que se refieren los artículos anteriores, se extenderán por el Alcalde y Secretario en papel de veinticinco centavos la foja.

Estas certificaciones serán las únicas con que se compruebe ante los Tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el



-matrimonio, el divorcio y la muerte, respectivamente, y para efectos puramente civiles y criminales.-

Solo en caso de pérdida o destrucción del libro original, o que por otra circunstancia -- cualquiera, independiente de la voluntad del -- interesado, no se hubiere sentado la partida -- correspondiente, se podrá recurrir a la prueba supletoria, establecida en el Código de Procedimientos, sin incurrir a la multa a que se refiere el Código Civil.

En la Ley Orgánica del Servicio Consular vigente, encontramos lo siguiente:

Art.134.- Los funcionarios consulares llevarán un -- registro de los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones de los salvadoreños residentes o transeúntes en el distrito a que se extiende su jurisdicción.-

Estos registros deben llevarse de acuerdo en lo que es aplicable, con lo prescrito por el Código Civil.

Para asentar una partida en el Registro Civil, les servirá de base los documentos legales expedidos por las autoridades respectivas que funcionan en su jurisdicción consular. De dichos documentos habrá de dejarse constancia precisa en el asiento que se verifique.-

Art.135.- El asiento de una partida en el Registro Civil no causa ningún derecho consular; pero --

por las certificaciones que se expidiere,-  
cobrarán los funcionarios la suma de DOS -  
DOLLARES.-

Art.136.- De toda partida de Registro Civil --  
que asiente el funcionario consular, manda  
rá una certificación por el correo más in-  
mediato, en original y duplicado, al Minis-  
terio de Relaciones Exteriores, quien a su  
vez remitirá un ejemplar a la Alcaldía Mu-  
nicipal del último domicilio que tuvo en -  
la República la persona a que se refiere -  
la partida, para su asiento en el libro -  
respectivo y la otra se conservará en el -  
archivo de dicha Secretaría.

Si no se supiere cual fué el último -  
domicilio de la persona a quien se refiere  
la partida, se mandará la certificación an-  
tes mencionada a la Alcaldía Municipal de  
la capital para los mismos fines.-

CAPITULO I, TITULO XI, DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

Art.179.- La familia, como base fundamental de la sociedad,  
debe ser protegida especialmente por el Estado, el cual dictará  
las leyes y disposiciones necesarias para su mejoramiento, para  
fomentar el matrimonio y para la protección y asistencia de la  
maternidad y de la infancia.- El matrimonio es el fundamento le-  
gal de la familia y descansa en la igualdad jurídica de los cón-  
yuges.-

El estado protegerá la salud física, mental y moral de los

menores y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia. La delincuencia de los menores estará sujeta a un régimen jurídico especial.-

Art.180.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia, y a la protección del padre.-

No se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

La ley determinará la forma de investigar la paternidad. -

#### COPIA DE LOS ARTICULOS 60 y 61 DE LA LEY

#### ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.-

Art.60.- La madre del hijo habido fuera de matrimonio, tiene derecho a solicitar que el supuesto padre, que fuere mayor de dieciocho años, sea citado ante el Jefe del Departamento a fin de que declare si lo reconoce como suyo; la citación para este caso especial, se hará con las mismas formalidades prescritas en el Art.208 Pr.

Art.61.- Si el citado compareciere, el Jefe del Departamento lo reunirá con citante y los oírán, apelando a la conciencia y honor del supuesto padre, a fin de obtener el reconocimiento solicitado.-

Si el demandado confesare que es cierta la paternidad que se le imputa, se conducirá a las partes a presencia del Procurador General de Pobres, ante quien se asentará la respectiva acta de reconocimiento del hijo y este reconocimiento tendrá plena validez.-

III - RESUMEN Y CONCLUSIONES

Resumiendo lo expuesto en lo anteriormente escrito, lle go a las siguientes conclusiones:

1o. La definición de ESTADO CIVIL contenida en el Art.303 es muy general; su concepto preciso se obtiene del conjunto de disposiciones dictadas por el Legislador en el Título XVI del Código Civil, en la Ley del Ramo Municipal y en otras leyes es peciales que contienen preceptos en que de alguna manera tra--tan el asunto.-

El Estado Civil fija la posición que el ser humano ocupa en sus relaciones de familia, en cuanto le confiere a impone - determinados derechos y obligaciones civiles; es un atributo - de la personalidad que individualiza a cada uno de los seres - de la especie humana, dándoles una situación permanente en sus relaciones con los demás hombres de la sociedad en que se de--senvuelve, confiriéndoles un conjunto de derechos y obligacio--nes propios.-

2o. EL ESTADO CIVIL emana de sus hechos constitutivos; es--tos pueden producirse por causas puramente naturales, como el - nacimiento, la muerte, la llegada a la mayoría de edad, o bien pueden ser el resultado de la voluntad del hombre, como el re--conocimiento de un hijo natural, el matrimonio, etc.

Los hechos constitutivos deben de ser anotados en un regis--tro general y público, para que consten en forma fehaciente y - puedan, en cualquier tiempo, servir de prueba de un determinado estado civil.- Consecuentemente, es falsa la posición que algu--nas personas adoptan al pretender que el estado civil de una -- persona deviene de un instrumento público; estos atestados no - son más que la prueba del hecho o de los hechos que lo crean, -

siendo por eso que, cuando faltan, ya sea porque se hubieren --  
extraviado o destruido o porque dichos hechos no fueren anota--  
dos en el registro respectivo, la ley admite que se puedan su--  
plir por otra clase de pruebas, tal como nos lo indica el Art.-  
326 C.-

3o.- El nacimiento es el hecho fundamental que determina -  
para cada individuo su estado civil; y queda irrevocablemente  
fijado por la muerte, en lo que concierne a las consecuencias -  
que de ella puedan resultar para otras personas. Sin embargo, -  
el estado civil es susceptible de ser modificado por actos jurí-  
dicos que, dada la trascendental importancia que revisten en la  
vida del hombre, deben estar rodeados de solemnidades adecuadas  
para garantizar los intereses de los que en ellos intervienen,-  
de los terceros y de la sociedad. Son actos jurídicos de esta -  
naturaleza: el matrimonio, el divorcio, la legitimación, la adop-  
ción, el reconocimiento de hijo natural.

4o.- Se dá el nombre de REGISTRO CIVIL a los libros en donde  
se hace constar de un modo auténtico los hechos que constituyen y  
modifican el estado civil de las personas.-

La naturaleza de esta institución estriba en que se trata de  
un sistema, de carácter general y público, que puede suministrar  
la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de -  
las personas.-

Esta Institución es relativamente reciente en la historia de  
los pueblos y su origen no fué de carácter civil. Como antecedente  
histórico se puede citar el CENSO creado por Servio Tulio en el -  
año 166 de Roma, con fines PURAMENTE ECONOMICO y como medio para  
lograr que en las funciones del Estado participara mayor número -  
de ciudadanos. En el CENSO ROMANO se anotaban el nombre y edad de  
cada jefe de familia, de su mujer y de sus hijos, así como tam--

bién el importe de su fortuna y, para mantener su exactitud, - se tomaba razón de los nacimientos y de las defunciones.-

Fué el Clero Católico de la Edad Media quien concibió la idea de comprobar los nacimientos, los matrimonios y los decesos, por medio de partidas escritas en los libros o registros parroquiales y con fines PURAMENTE RELIGIOSOS. Este especie de registro no fué obligatorio desde sus inicios; fué el Concilio de Trento de 1563 quien lo ordenó a los párrocos. Los países - cristianos lo fueron adoptando paulatinamente; primordialmente España, de donde pasó a sus colonias de América.-

En El Salvador, después de su independencia política, el Registro Eclesiástico precitado se mantuvo en vigencia y el - Estado solo veía en el, de manera fundamental, un INTERES ESTADISTICO. En la Ley del Ramo Municipal publicada en el Diario Oficial de fecha lo. de Mayo de 1875, nos encontramos con el - Art.944 que ordena a las Municipalidades llevar un libro de -- los nacidos, otro de los que se casan y uno de los que se mueren, con el objeto de formar el censo y estadística de la po-- blación salvadoreña, prohibiendo a los curas del lugar asentar las partidas correspondientes, sin tener a la vista una constancia del Secretario Municipal de haberse tomado razón de esos - hechos.-

Con fecha 27 de Febrero de 1879 fué publicado en el Diario Oficial el Decreto de aprobación de la Codificación de Leyes -- Patrias promulgadas desde la Independencia hasta el año de 1875, la que tendría fuerza de ley doce días después de su publicación y derogaba, en forma expresa, todas las anteriores sobre las materias tratadas en dicha Codificación. La Ley del Ramo Municipa-- l y Comunidades formaba el Libro Sexto de la obra; fué publicada en el Diario Oficial del 5 de Marzo de 1879 y en ella quedó establecido el Registro Civil.-

Desde su creación, el Registro Civil ha estado a cargo de las Municipalidades de la República; y los funcionarios eclesiásticos, que hasta entonces se les había reconocido esta facultad, se vieron privados de ella; se les prohibió, además, proceder al respectivo bautismo, matrimonio o enterramiento, sin que previamente se les presentada una boleta del Secretario de la Municipalidad en que constara haberse asentado la partida correspondiente.-

5o. La Ley del 30 de marzo de 1880 ordenó la incorporación del Registro Civil en el Código. Su reglamentación, defectuosa e incompleta desde su origen, no ha sido objeto de correcciones o modificaciones substanciales, no obstante que en leyes especiales y últimamente en la Constitución Política se han dictado normas que exigen su pronta e integral revisión. En efecto: El Código Civil, en el Título que comentamos, solamente hace referencia al registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, en tanto que la Ley del Ramo Municipal, la Ley Orgánica del Servicio Consular, el mismo Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, en los Capítulos que tratan sobre el divorcio, se refieren también al registro de éstos;

b) La Ley del Ramo Municipal exige la consignación de otros datos que no lo son por el Código: apellido del recién nacido, la hora en que se verificó el nacimiento y el origen y domicilio de sus padres; la nacionalidad de los contrayentes en el matrimonio; la nacionalidad y el último domicilio del occiso en el registro de defunciones. Hay que recordar también que el numeral 5o. de nuestra Constitución contempla el caso de los extranjeros que optan por la nacionalización cuando contraen matrimonio con salvadoreños.- En este caso, la declaración respectiva debe constar en la partida de matrimonio, para facilitar la prueba de la naturalización y para darle mejor cumplimiento a lo que sobre el

particular ordena nuestra Carta Magna.-

c) La Constitución Política promulgada en el año de 1950 y que entró en vigencia el catorce de septiembre de ese mismo año, prohibió que en las actas del registro civil se consignara ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, así como también, que se expresara en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. Desde esa fecha en adelante, ya no se -- hace; pero antes era lo ordinario, era lo natural.- Nuestro Código, y las leyes que tratan sobre el Registro Civil, aún no ha sido motivo de reformas al respecto, sin duda, porque se ha considerado innecesario debido a que la derogación tácita es clara y suficiente para acatar la prohibición. Sin embargo, esta omisión puede dar base a confusiones: la ley nos dice que el estado civil de padre, madre o hijo legítimo deberá de probarse con la respectiva partida de nacimiento, lo cual no es cierto, no solo porque antes del catorce de septiembre de 1950 era la certificación de la partida el documento que servía de prueba, sino también porque en la actualidad ya no basta; se necesita además, -- acompañar la certificación de la partida de matrimonio de los padres. Y cuando el matrimonio no produce ipso jure la legitimación, para que esta se produzca, es necesario hacerla por medio de instrumento público de acuerdo con el Art.219 C., detalle sobre el cual nada nos dice la ley en el Título relativo a las -- pruebas del estado civil.

d) Otros hechos jurídicos modificativos del estado civil, -- que dada su capital importancia el legislador los ha revestido -- de solemnidades especiales, no son objeto del registro. Con esta falta la Institución queda incompleta, ya que se trata de un -- sistema, de carácter general y público, mediante el cual se pretende en forma sencilla, rápida y eficaz, proporcionar la comprobación de los hechos constitutivos del estado civil de las per--



sonas, su inclusión se impone.- Veamos algunos:

LA DECLARATORIA DE FUERTE PRESUNTA es una decisión judicial que importa consecuencias muy importantes en la vida civil de las personas, en el patrimonio del causante y aún como dato estadístico para el censo de población. Si dada su especial naturaleza de ser una presunción que en cualquier tiempo admite prueba en contrario, no podemos exigir de que sea objeto de un registro especial, sería conveniente que tal declaratoria fuera anotada al margen de la partida de nacimiento de la persona de quién se trate;

EL RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES, cuando este no se verifica por medio de la partida de nacimiento es un acto jurídico modificativo del estado civil que debería de ser objeto de un registro especial, o por lo menos, como en el caso anterior, de anotarse marginalmente en la partida de nacimiento -- del favorecido. El inciso segundo del Art.322 del Código Civil dice: "El estado civil de padre o hijo natural, deberá probarse en conformidad a las disposiciones del Título XII de este libro"; si estudiamos este Título, nos encontraremos con que en el no aparece contemplado el caso de reconocimiento establecido en el Art.61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. El reconocimiento hecho ante los oficios del Procurador General de Pobres tiene plena validez; pero no hay en nuestras leyes ninguna disposición que disponga que la certificación del acta de reconocimiento respectiva sea la prueba idónea del reconocimiento así verificado. Varias han sido las ocasiones en que algunos de los Tribunales de la República han pretendido, a causa de la omisión apuntada, que la certificación correspondiente no es -- prueba de esta forma de reconocimiento; para que en la actuali-

-dad ya no se dude de que ese atestado es una prueba fehaciente del acto, ha sido menester que la Honorable Corte Suprema de -- Justicia así lo haya declarado. Es necesario y urgente que nuestras leyes dispongan que los reconocimientos hechos ante el Procurador General de Pobres sean objeto del Registro Civil, lo -- mismo que las declaratorias de hijo natural hechas por sentencia judicial ejecutoriada, pronunciada en el juicio de reconocimiento forzoso. Igual necesidad encontramos en cuanto a los reconocimientos voluntarios realizados ante Notario, funcionario a quien se le puede imponer la obligación de comunicar al Jefe del Registro Civil o Alcalde Municipal respectivo, los datos pertinentes para que asiente la partida y los anote al margen de la -- de nacimiento del favorecido.-

En cuanto a los HIJOS LEGITIMADOS POR INSTRUMENTO PUBLICO o por el ACTO DEL MATRIMONIO en el caso del Art.218 C., puede sostener lo mismo e insistir sobre la necesidad de que el acto jurídico respectivo se anote al margen de las partidas de nacimiento de los favorecidos; esta sencilla diligencia facilitaría la comprobación de la modificación de estado civil que dicho acto produce.-

ADOPCION.- El vínculo legal de familia que nace de la adopción, la cual, de conformidad con el Art.6o. de la Ley de Adopción, deberá ser otorgada por escritura pública, previa autorización judicial, es un acto jurídico modificativo de estado civil; por esta razón el legislador, con acertado criterio jurídico, ordenó en el Art.8 de la ley respectiva, que la escritura de adopción sea inscrita en el Registro Civil y que se anote al -- margen de la inscripción de nacimiento del adoptado; agregando, -- en el Art.34, que la escritura pública que es necesario otorgar para que la adopción expire, ya sea en los casos en que el mismo hijo adoptivo lo disponga dentro del año siguiente a la cesación

de su incapacidad o cuando así se decida por el mútuo consentimiento del adoptante y del adoptado mayor de edad, también se debe de anotar al márgen de la partida. Igual anotación marginal ordena en cuanto a la sentencia judicial que declara la nulidad de la adopción o que acoge su impugnación.-

Vemos que el Registro de Adopciones, creado por Decreto -- Legislativo de fecha 28 de Octubre de 1955 y publicado en el -- Diario Oficial No.211, Tomo No.169 de 16 de Noviembre del mismo año, es más técnico, más comprensivo de los datos necesarios -- para la eficacia de su objetivo. Pero esta clase de registro no obstante su tecnicismo, no fué incorporado en el Código Civil.-

Cuando se declara la NULIDAD DE UN MATRIMONIO o la NULIDAD DE UN DIVORCIO, los interesados quedan en la obligación de ponerlo en conocimiento del Alcalde respectivo, para que éste lo anote al márgen de la correspondiente partida. Así lo establece el Art.55 de la Ley del Ramo Municipal vigente, y considerando que esta disposición es acertada, creo necesaria su incorporación en las normas que reglamentan la Institución del Registro Civil.-

6o. El Art.180 de la Constitución Política que rige actualmente en la República de El Salvador, cuya transcripción se ha -- hecho, tuvo su origen en la Carta Magna que entró en vigencia el 15 de Septiembre de 1950 e importa un avance de trascendental -- importancia en la vida jurídica del país, sin que esto signifique, como algunos han creído, que en nuestro medio social haya desaparecido la fundamental distinción de hijos legítimos, ilegítimos y naturales. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, dice la parte final del inciso primero del Art.179 del citado Cuerpo de Leyes; consecuentemente, la división basada en la legitimidad o ilegitimidad del parentesco, que tiene su --

origen precisamente en el matrimonio, subsiste y en ningún momento ha desaparecido. Las consecuencias capitales que tal división conlleva, no han sido tocadas en lo más mínimo por el legislador constituyente y se encuentran contempladas por las leyes secundarias, en forma amplia y precisa. La misma Constitución la sobreentiende cuando ordena que no se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres y cuando declara que los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y a la protección del padre.- Esta equiparación implica que los otros derechos y obligaciones que la ley atribuye a los hijos para distinguirlos en legítimos e ilegítimos y los naturales, los cuales quedan incluidos dentro de los ilegítimos, no han sido modificados o suprimidos, sino que continúan conservando el valor legal que secularmente han ostentado. Si esto no fuera así, dada la importancia especial que la división ha tenido dentro de nuestro sistema jurídico, el arraigo profundo que en la conciencia del pueblo ha logrado y su necesidad práctica en cuanto contribuye eficazmente a la mejor determinación de los derechos y obligaciones que a las personas les competen en sus relaciones civiles, hubiera sido menester que el Legislador lo dijera en forma expresa, comenzando por no reconocer que el matrimonio es el fundamento legal de la familia.- La naturaleza del parentesco juega un papel primario en el aspecto sucesoral, en la patria potestad, en las tutelas y curatelas, en la representación legal en general, etc., al extremo de que para estas Instituciones, dentro de su íntima sustancia, significaría su muerte el día en que la división a que me vengo refiriendo fuera desconocida por nuestras leyes; a la sucesión intestada habría que buscarle nueva reglamentación y el derecho de representación en la aceptación de la herencia ya no se po-

-dría concebir; las obligaciones relativas al cuidado personal de los hijos, lo mismo que las que se refieren a su crianza, educación y establecimiento, sufrirían un trastorno tan serio al complicarse la forma de determinar las personas titulares de ellas, que implicaría una verdadera revolución; sobre todo, si fuera el Estado mismo quién se atribuyera tales exigencias.

El Art.180 Constitucional reconoce que los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, y los adoptivos, tienen iguales derechos en cuanto a la educación, a la asistencia y la protección del padre. Este reconocimiento, que en forma expresa se hace, es un principio de derecho natural y, por lo mismo, tan antiquísimo como la humanidad; no se trata de una innovación jurídica, de una nueva creación, de algo que hasta hoy sea -- aceptado.- Lo que ocurre es que en el derecho escrito este -- principio no ha sido conocido siempre, ya sea porque la consideró invívito en la propia naturaleza humana, o bien porque no se le estimó en su legítimo valor; por esta razón fué necesario que se declarara expresamente, que se incorporará en la -- Carta Magna, dejándose claramente establecido, sin que pudiera dar lugar a ninguna duda, que el principio de mérito es y debe de ser respetado por el Pueblo Salvadoreño. Fué un acto digno del Legislador, merecedor de alabanzas.-

La Disposición Constitucional que prohíbe se califique -- la naturaleza de la filiación en las actas del registro civil, no puede considerarse como un impedimento para que el Legislador ordinario pueda disponer que en el Registro se anoten los actos solemnes que modifican el estado civil de las personas, tales como el reconocimiento de hijos naturales que no se hace por medio de las partidas de nacimiento, la legitimación que -- no se opera ipse jure, la adopción, etc.- La prohibición tiene

un carácter eminentemente democrático; pretende que desaparezcan las calificaciones de hijos espurios, de dañado: ayuntamiento, incestuosos, adulterinos y otros, que en tiempos pasados -- fueron aceptados por nuestras leyes. Las personas nacidas bajo esas condiciones fueron víctimas inocentes de sus propios progenitores y del ambiente en que les tocó vivir; digo víctimas, -- porque las calificaciones de la naturaleza apuntada, dieron motivo a discriminaciones, repudios, injurias o desprecios que, -- aún en la actualidad y en forma más o menos esporádica, se presentan en distintos sectores de la sociedad salvadoreña, con -- graves repercusiones en la moral, en la estima propia de numerosas personas dignas y honradas.-

Además, tenemos precedentes inobjetados de que los actos jurídicos que modifican el estado civil son motivo del registro; la Ley de Adopciones ha creado el "Registro de Adopciones" y en las partidas de nacimiento de las personas reconocidas por sus padres en el acto mismo de asentarlas, la declaración de reconocimiento debe hacerse constar, de manera expresa, juntamente con las demás formalidades que se especifican en el Art.280 C.; si no se hace como en este artículo se indica, el reconocimiento no tiene validez. Dada la trascendencia del acto, las solemnidades que lo rodean determinan su forma, lo caracterizan, haciéndolas imprescindibles.- Quiero aprovechar esta coyuntura para traer a cuentas lo innecesario que es la exigencia de que el Alcalde de fé de conocer al padre firmante o de que declare que lo identificó por medio de dos personas de su confianza. En realidad, en una ciudad como San Salvador, Santa Ana, San Miguel y en otras, muy numerosas por cierto, cuyo número de habitantes es elevado y en las que, a medida que el tiempo transcurre, su población -- aumenta de manera constante y en progresión geométrica, es imposible que el Alcalde Municipal pueda dar fé de conocer al noven

-ta por ciento de los padres que a diario se le presentan a reconocer un hijo como natural; la misma imposibilidad existe para las dos personas, de confianza del funcionario, que deben informarle sobre la identidad de la persona. Un gran porcentaje de las declaraciones que sobre el particular se hacen en el Registro Civil son falsas y se incurre en tales falsedades porque, indirectamente, la propia ley lo exige. La Cédula de Identidad Personal es un documento suficiente de identificación; su uso, a estas alturas, es corriente e indispensable y, además, la ley respectiva, en su artículo 7, obliga su presentación para contraer matrimonio civil, para la inscripción de nacimientos y de defunciones en el Registro Civil y en los demás casos que en el se enumeran.-

La reforma hecha al Art.305 del Código Civil en el año de 1954, a la que ya me referí en párrafos anteriores, es incompleta y dá lugar a criterios equivocados en los casos de reconocimientos de hijos naturales. Esta disposición crea un nuevo funcionario: el Jefe del Registro Civil, entendiéndose que su misión es la de llevar el registro y correr con las responsabilidades de su eficaz funcionamiento; se nota la intención de desembarazar a los Alcaldes de un cargo delicado y que ha menester una intención especial, ya que los hechos jurídicos que dan origen al estado civil de las personas o a su modificación, se realizan de manera continúa e ininterrumpida y cada día en mayor proporción. Pero el Jefe del Registro aún no existe en todas las Alcaldías de la República y por esta razón, en la mayor parte de ellas, se ha dejado el registro en manos del Alcalde y su Secretario. Ahora bien, como en el Art.280 C. se exige que la declaración de reconocimiento se haga ante el Alcalde, correspondiendo a este funcionario la obligación de dar

fó de la identidad personal del declarante, nos encontramos con que en los lugares donde existe Jefe del Registro Civil que, -- como ya lo vimos, tiende a desplazar al Alcalde respectivo en l las actividades del Registro, tendría sin embargo que acudir a ól para que el reconocimiento se pueda llevar a cabo con las - formalidades legales, pues de otra manera el acto jurídico ca- recería de valor. Tal como se encuentran redactados los Arts.- 280 y 305 citados, el mejor servicio que se pretendió con la re- forma, ha sido nugatorio; da base para que se mal interprete - la forma solemne, de valor ad solemnitatis, que el Art.280 C. - estatuye para el reconocimiento de hijos naturales: en buena -- lógica, siguiendo la intención del Legislador, puede creerse -- que en el caso planteado basta con que la declaración de recono- cimiento e identificación del padre natural se haga ante el Je- fe del Registro, para que el hijo cuya partida de nacimiento ha sido asentada en estos términos, quede considerado como hijo na- tural; pero este criterio es un error jurídico, y lo seguirá -- siendo, en tanto el Art.280 C. no sea objeto de la modificación pertinente.-

He expuesto hasta aquí, con alguna amplitud, los casos que más resaltan sobre los errores, deficiencias y contradicciones que la actual reglamentación del Registro Civil contiene, con - el fin de llamar la atención sobre la necesidad de que la revi- sión que de ella se espera, se haga a la brevedad posible, no - solamente para que se enmienden sus fallas, sino que también pa- ra que se establezca un sistema más acorde con los tiempos en - que actuamos, incorporando en el, de manera clara y precisa, to- dos los hechos jurídicos de donde emana el estado civil o que -- produzcan el efecto de modificarlo. Si esto no fuere posible o - no se creyere oportuno llevarlo a cabo, creo que es necesario --



que se imponga la obligación de las subinscripciones, es decir, de que se hagan anotaciones marginales de actos jurídicos relacionados con determinada inscripción, en el sitio que al efecto se destine en los registros del estado civil. De esta manera la Institución que nos ocupa podría llegar a su perfeccionamiento; la comprobación del estado civil de una persona se facilitaría y su eficacia sería mayor, evitándose los equívocos que la multiplicidad de documentos relativos al asunto generalmente -- acarrea. También hay que recordar que si todos o la mayor parte de los datos relativos a los hechos constitutivos de estado civil se encuentran custodiados en lugares adecuados y especialmente atendidos, como debe ocurrir en las distintas oficinas -- del Registro, la garantía de su autenticidad es mayor y que la veracidad de los hechos es básica para una acertada aplicación de las leyes en general y para la defensa de los intereses particulares de las persona que integran la sociedad.-

### P A R T E - T E R C E R A

#### I - PRUEBA SUPLETORIA DEL ESTADO CIVIL

Cuatro son los medios de prueba que la ley admite en materia de estado civil y están enumerados en los Arts.322 y 326 -- del Código.- Estas pruebas son supletorias unas de otras y debe de hacerse uso de ellas en el orden de su enumeración. Es necesario acreditar la falta para que la prueba supletoria sea admitida.-

Como el Estado Civil emana de sus hechos constitutivos, la prueba de éstos es de capital importancia para poder establecer aquél, pudiéndose afirmar, en términos generales, que cualquier clase de prueba que en forma indubitable los confirmen, sería -- bien recibida y aceptada para poner de manifiesto la existencia

de un determinado estado civil. Sin embargo, dada la circuns--  
tancia de que no todos los hechos jurídicos que lo constituyen  
son de igual naturaleza, pues algunos son presupuestos de ---  
otros y entre todos ellos hay algunos de naturaleza simple, -  
como el nacimiento, en donde la voluntad humana no tiene mayor  
participación; y hay otros que son complejos, por cuanto se -  
necesita una manifestación de voluntad y la práctica de deter-  
minadas solemnidades para su existencia, el legislador se vio  
en la necesidad de clasificarlos según la importancia y comple-  
jidad que cada uno de ellos reviste, surgiendo así el concepto  
de prueba supletoria.- La prueba, cualquiera que sea el grado  
que en la enumeración relacionada se la coloque, incide siem--  
pre en un mismo fin: a establecer el hecho o hechos constitu--  
tivos de un estado civil. Aún cuando éste, en algunos casos, -  
se halla tan íntimamente ligado con el hecho u hechos que lo -  
originan, no puede confundirse con su prueba. La prueba puede  
faltar, sin que por ello se pueda decir que también falta el -  
estado civil correspondiente. El errado criterio que en algu--  
nas ocasiones se ha tenido de que el estado civil deviene del  
Registro Civil, debe de desaparecer por inexacto.- El hecho --  
que en un momento dado no encontramos la partida de nacimiento  
de alguien, no quiere decir que ese alguien no exista, que no  
sea hijo de determinada mujer. Lo que falta es la prueba de su  
existencia legal, y, como esta prueba es básica para conocer -  
los derechos y obligaciones que en sus relaciones familiares -  
tienen las personas en la sociedad, la ley establece los modos  
y formas en que debe de ser producida.-

Ya dijimos que es el nacimiento el hecho fundamental que  
determina para cada individuo su estado civil. Con el princi-  
pia la existencia legal de toda persona, y consecuentemente, -

es entonces cuando se concretizan todos los derechos y obligaciones, en condiciones más o menos precisas, que al nuevo ser le han de corresponder en su vida; y no solo en sus relaciones familiares, sino que en todos los aspectos de su existencia.- Es indudable, que al través de esta nacerán o morirán nuevos derechos u obligaciones, o algunos de ellos serán objeto de modificaciones más o menos importantes; pero lo trascendental en el nacimiento es que el parto supremo de la naturaleza se realiza, que un nuevo ser racional surge en la coyuntura de la vida.-

El nacimiento, aparentemente simple en su origen, por tratarse de un hecho natural, adquiere, dentro del derecho, proyecciones trascendentales y algunas veces insospechadas. Es lógico entonces que su realización deba de comprobarse en forma que no admita duda de ninguna especie: como primera providencia, viene el legislador y ordena que tal hecho sea registrado; que los datos fundamentales de su realización sean anotados en un libro especial, formado con este objeto y rodeado de las garantías y cuidados indispensables, para asegurar su custodia y su autenticidad. En él se asientan las partidas de nacimiento y son ellas las que, de acuerdo con la ley, constituyen su prueba. Éste registro es lo procedente, máxime si se toma en cuenta que la denuncia respectiva debe de hacerse en un plazo mínimo de quince días, ampliable por las circunstancias y sin que por ello las personas obligadas a hacerla puedan evitar una sanción que, por su omisión en tiempo, les impone la ley. La ampliación se hace hasta por un año en algunos casos y en otros solamente por los quince días subsiguientes al día treinta y uno de diciembre de cada año, fecha en que el funcionario encargado del registro deberá cerrarlo.- Lo que el Legislador ha pretendido es que la partida de nacimiento sea asentada dentro de un tiem-

-po relativamente reciente, en relación con el acontecimiento, con el objeto de asegurar la veracidad de los datos pertinentes y cuando aún las pasiones humanas, que en repetidas ocasiones se desatan, por intereses mezquinos o altruistas, se hallan manifestado.-

El nacimiento debe de probarse, dice el Art.322 C., con la respectiva partida de nacimiento. Esto puede haber sido cierto antes, porque en la actualidad, la prueba legal es la certificación de la respectiva partida; así lo establecen la Ley del Ramo Municipal y el Código de Procedimientos Civiles, en disposiciones de fecha posterior a aquella en que fué promulgado el Art.322 citado, lo que entraña una tácita modificación. Ahora bien, la base, el tronco de la prueba es la partida y, naturalmente, a ella le corresponde el privilegio de dar fé sobre la autenticidad de la certificación, cuando esta autenticidad se halla en entredicho, para lo cual, las autoridades respectivas son obligadas a realizar las confrontaciones de rigor.

Refiriéndome al caso específico del nacimiento por la importancia capital que dentro de la materia del estado civil representa, paso a la apreciación de las pruebas supletorias que contempla el Art.326 C. Dice este artículo que la falta del referido documento podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos calificados y en última instancia, por la posesión notoria. Hasta donde los alcances de esta disposición en lo relativo al nacimiento?

El nacimiento en sí, solamente el nacimiento, es el hecho constitutivo de los estados civiles de madre y de hijo, sin otro calificativo; estos dos conceptos, aunque distintos, se encuentran tan indisolublemente ligados por el hecho que los

produce, que no se puede hablar de uno sin darse por sobre---  
entendido el otro.- Lo mismo se podría decir en cuanto al pa--  
dre y al hijo, toda vez que no se puede hablar, dentro del as-  
pecto puramente natural, de un hijo que no lo tenga.- Pero si  
lo dicho es cierto dentro de la naturaleza, ya en el aspecto -  
jurídico no lo es, por la falta de seguridad plena en cuanto a  
la imputación de la paternidad. Sabemos nosotros que los hijos  
ilegítimos, en sentido general, carecen de padre para la ley,  
en cuanto no se ha establecido su identidad. Esto no ocurre en  
relación con la madre, porque se sabe inobjetablemente quién -  
es ella, desde que el nacimiento se produce. Los hijos ilegíti-  
mos tienen padre conocido hasta que éste así lo reconoce o has-  
ta que por sentencia judicial se declara, adquiriendo entonces,  
el estado civil de hijos naturales.-

Para probar el estado civil de madre o de hijo respecto -  
de aquélla, es necesario probar el nacimiento; y su prueba, --  
prueba única de acuerdo con la ley, se encuentra en su respec-  
tiva partida de nacimiento. Fíjese bien que esta afirmación la  
hago en sentido estricto; como una verdad de interpretación y  
nunca como una negación de la calidad de prueba que conllevan  
los otros documentos auténticos, los testigos calificados y la  
posesión notoria a que se refiere el Art.326 C.

Lo que quiero decir es que la única prueba eficaz ante --  
las autoridades y Tribunales de la República de los estado ci-  
vil de madre y de hijo, es la certificación de la correspon---  
diente partida de nacimiento y que las otras pruebas de que se  
hace mención, no tienen otro valor que el de poderse estable--  
cer con ellas, mediante un juicio judicial, la prueba primaria  
y única a que me he referido; estas otras pruebas, propiamente  
hablando, son pruebas de segundo orden, son medios para obtener  
una declaración judicial de la existencia de los estado civil -

de madre y de hijo y lograr así que se asiente la partida de nacimiento respectiva, cuya certificación será la prueba legal y única así lo dice el Art.971 del Código de Procedimientos Civiles, cuando ordena que se registre en la Alcaldía Municipal la sentencia ejecutoriada que reconoce la existencia del estado civil y que será la certificación de este asiento el documento que servirá de prueba legítima.-

LA PRUEBA SUPLETORIA debe de vertirse en juicio; ella es la base que sirve para obtener la declaración de la existencia de un estado civil determinado.- En los casos del nacimiento, el matrimonio y la muerte, la certificación de la sentencia ejecutoriada que se pronuncie, deberá de registrarse en la Alcaldía Municipal donde se debió de haber asentado la respectiva partida.- Se trata de un juicio sumario que se ha de tramitar ante el Juez de Primera Instancia de lo Civil a cuya jurisdicción corresponde el lugar donde debió asentarse la correspondiente partida, ocupando la posición de demandado, como legítimo contradictor, el Síndico Municipal de la ciudad en donde funciona el Juzgado competente. Aunque ya superado el criterio, algunas personas cayeron en el error de creer que el legítimo contradictor, el funcionario a quien tendría que demandarse, era el Síndico de la Alcaldía Municipal encargada de llevar el Registro Civil en que debe de hacerse el asiento y no al Síndico Municipal del lugar donde funciona el Juzgado.- Pero esto no es así: el Capítulo XLI del Título VII del Código de Procedimientos Civiles, que trata del "Modo de Proceder para establecer subsidiariamente el estado civil de las personas", aparentemente confuso sobre este particular, es muy claro al respecto. Dice que el Juzgado competente es aquel a cuya jurisdicción corresponda la oficina en que debió de haberse registrado la partida respectiva, agregando que el Juez correrá trasla-

-do de la demanda al Síndico Municipal del lugar donde reside. ¿Quién? El Juez. En aquel lugar donde hay varios Jueces de lo Civil competentes, conocen a prevención; es decir, el primero a quién se lleva el asunto. Se ha de entablar el juicio en el Juzgado a cuya jurisdicción corresponda el lugar en donde ha tenido lugar el nacimiento, la muerte o se ha celebrado el matrimonio, demandándose al Síndico Municipal del lugar donde funciona el Juzgado; pero la sentencia ejecutoriada que este pronuncie, se deberá registrar en el lugar en donde se realizaron los hechos. Ejemplo: Alguien nace en Tecoluca, pero por A o B motivos no se asentó la partida de nacimiento en tiempo y para ello hay necesidad de seguir el procedimiento que establece el precitado Capítulo XLI del Código de Procedimientos Civiles.- Como Tecoluca es un pueblo que se halla dentro de la jurisdicción del Distrito Judicial de San Vicente, es en esta ciudad donde se tiene que seguir el juicio, demandando al Síndico Municipal de San Vicente y no al de Tecoluca; pero es en Tecoluca en donde se ha de registrar la sentencia ejecutoriada que se pronuncie en el juicio. Así lo ha reconocido la jurisprudencia y es la forma correcta de interpretar los preceptos legales atinentes al caso.

El Art.2o. del Código de Procedimientos Civiles nos indica que "Los procedimientos no penden del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos, ni AMPLIARLOS, sino en los casos que la ley lo determine", y como el Capítulo donde se legisla sobre el procedimiento a seguir para establecer subsidiariamente el estado civil de las personas, solamente se refiere a los casos que en forma expresa se refieren los Arts.- 322 y 326 C., es indudable que la prueba supletoria que contempla la ley, solamente es admisible para los casos en que se pro-

-nuncie una declaración judicial sobre la existencia de un estado civil que surja de los hechos fundamentales del nacimiento, el matrimonio y la muerte. Es decir, solamente es aplicable a los casos relativos al estado civil de casado, viudo o divorciado; al de padre, madre o hijo legítimo; al de madre o hijo ilegítimo y a la edad y la muerte. Quedan excluidos el estado civil de padre y de hijo naturales; el de padre o madre e hijos adoptivos, la emancipación, etc.

Si en el año de 1950 no se hubiera promulgado el principio Constitucional de que no se consignará en las actas del registro civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres, nada tendría que objetarse a la enumeración contenida en el Art. 322 C., en cuanto al procedimiento judicial a que nos venimos refiriendo; pero dada la circunstancia de que tal principio es una norma de ineludible observancia, me voy a permitir hacer las siguientes apreciaciones: 1o. El Juez competente, en su fallo, puede calificar el estado civil objeto de su declaratoria judicial; pero el encargado del Registro, en el asiento que practique con base en los datos contenidos en la resolución judicial, cuya certificación deberá tener presente, no deberá hacer uso de esa calificación. En la partida únicamente debe de consignarse que X es madre de Y o, viceversa, que Y es hijo de X, cuando se trata del parentesco ilegítimo; o bien que X y Y son los padres de Z, o viceversa, que Z es hijo de X y Y, cuando se trata del parentesco legítimo. 2o. Antes de la Constitución de 1950 bastaba con la certificación de la partida de nacimiento en que constaba que X era hijo legítimo de Y y Z, para tenerse por probado ese estado civil. En la actualidad, para lograr lo mismo, es indispensable acompañar a la partida de na-



-cimiento, la partida de matrimonio de sus padres y en caso de legitimación por medio de instrumento público, se deberá acompañar, además, el testimonio de la escritura pública respectiva, o solo éste, cuando el notario haya hecho relación en la escritura de legitimación de las certificaciones indicadas.-

Dada la naturaleza del DIVORCIO, no considero admisible la prueba supletoria, sobre todo la de posesión notoria. El vínculo matrimonial queda disuelto por el fallo judicial ejecutoriado y pasado en autoridad de cosa juzgada y para obtenerlo se necesita probar, en juicio civil ordinario, los hechos que para cada causal exige la ley. Para probar la posesión notoria de divorciado sería menester, no solo probar los mismos hechos que dieron base al divorcio, algunos de los cuales estarían purgados por la prescripción, sino también otros hechos que indudablemente serían de la misma naturaleza que los que se establecen para divorciarse por la causal de separación.-

No me parece suficiente la prueba de que en tal fecha el Juez X pronunció sentencia ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada declarando disuelto el vínculo matrimonial por la causal Z.- Tendríamos que probar también que desde esa fecha en adelante, por más de diez años consecutivos, los ex cónyuges no se han tratado como casados; y para ello se tendría que recurrir a la prueba negativa de la separación, lo que en el fondo significaría abrir un juicio fenecido, jurídica y universalmente prohibido, en un procedimiento breve y sencillo como lo es el juicio sumario. La forma que a mi me parece correcta cuando se carece de la partida de divorcio y ya no es posible asentarla, por cualquier motivo, es la de proceder a la reposición del juicio respectivo.-

La prueba supletoria de estado civil de padre o hijo natu-

-ral no es admisible; no solo porque tal atributo de la personalidad nace con la declaración voluntaria o forzosa, del reconocimiento, sino que porque tampoco la contempla la ley en forma expresa.-

Tampoco la ADOPCION aparece contemplada en el Art. 322 C.- Su prueba la constituye el testimonio de escritura pública en que conste el hecho de la adopción, realizado con todos los requisitos que la ley señala; pero como de acuerdo con el Art. 14 de la Ley de Adopción, esta no producirá efectos entre el adoptante y el hijo adoptivo, ni respecto de terceros, sino una vez practicada su inscripción en el Registro de Adopciones y hecha la subinscripción correspondiente en la partida de nacimiento del adoptado, tenemos que concluir que además del testimonio de escritura pública, debe acompañarse certificación de la inscripción del registro y de la subinscripción respectiva. Esta conclusión es sumamente curiosa, pero si vemos la legislación con el cuidado necesario, no queda más recurso que aceptarla. La curiosidad estriba en que si el hecho de la adopción se inscribe en el correspondiente registro civil, su prueba primaria sería la certificación del Registro; pero como la ley nada dice sobre este particular tendríamos que recurrir a las reglas generales del derecho, en cuanto al valor de las pruebas, para concluir en que la certificación del registro, que es un documento auténtico, es suficiente prueba de la adopción. - Ahora bien, y el testimonio de escritura pública, no tiene igual valor probatorio? Claro que lo tiene. Sin embargo, el Art. 14 citado, se lo niega prácticamente, ya que según esta disposición la escritura pública de adopción no produce efectos, ni aún entre el adoptante y el hijo adoptado, mientras no se inscribe en el Registro de Adopciones y se hace la subins-

cripción. Así las cosas, por un lado nos encontramos con que -- la certificación del registro no basta para probar la adopción, porque la ley no lo ha dicho expresamente, como lo ha hecho en los demás casos de estado civil a que se refiere el registro, y por otro lado, con que hay una escritura pública desprovista de su natural fuerza probatoria. Ante esta dificultad, y con el -- objeto de evitarnos errores, tenemos que aceptar la complicada prueba a que ya me he referido como curiosa.

## II - CASOS DE PROCEDIMIENTO

Hemos visto que para probar el estado civil de madre o de -- hijo, sin otra calificación, basta con probar el nacimiento.- -- En consecuencia, tanto la madre como el hijo pueden, en forma -- independiente, establecer su estado civil subsidiario y pedir -- que se inscriba en el registro civil competente la respectiva -- partida de nacimiento, ya que es este hecho jurídico el origen -- de aquellos. En otras palabras, si no se encuentra la partida -- de nacimiento de una persona, puede suplirse esta falta en dos -- formas: 1o. la madre por sí, sin actuar en representación del -- hijo, se encuentra facultada por la ley para iniciar y seguir -- el juicio civil correspondiente, debiéndose declarar en el fallo que X persona es madre de Y, quién nació en determinada ciudad, -- a las tales horas de tal día, etc. - 2o. El hijo también puede -- actuar en la misma forma, pidiendo que se declare que es hijo de la señora X y que nació en esta ciudad, a tales horas del día -- tal, etc.- El hecho jurídico que se tiene que establecer en am-- bos casos, es el mismo: el nacimiento; y, para este fin, la prueba secundaria fundamental, según mi criterio, sería la proporcion

-nada por testigos calificados, por personas que presenciaron el acontecimiento y puedan identificar a la madre y a su hijo. Hay que recordar que aún en la prueba de posesión notoria, la cual está constituida por una serie de hechos relativos al --trato social y familiar de la madre y el hijo, lo mismo que a la fama, a la identidad y a la crianza, educación y estableci-  
miento del hijo, se debe probar el nacimiento, por lo menos --en cuanto a la fecha en que tuvo lugar, ya que el Juez, de --acuerdo con el Art.969 Pr. está obligado a mencionar en el --fallo la fecha en que dió principio el estado civil.-

La interpretación que sostengo en el párrafo que antecede es muy importante, sobre todo, como se verá más adelante, cuando se trata de establecer el estado civil de un menor de edad. No omito decir que tal interpretación ya es admitida --por algunos Jueces y que hay otros que se niegan a aceptarla. Para éstos, es inepta la acción cuando es la madre, por sí, --quien la entabla, sin reparar en que la ley misma nos habla --del estado civil de madre, en el inciso 3o. del Art.322 C.-

Actualmente el padre no puede comprobar su calidad de --tal con la simple partida de nacimiento del hijo, salvo cuando se trata de un padre natural que en el acto mismo de asentar la partida lo haya reconocido.- Esto se debe a que ya no se califica la filiación del hijo en la partida de nacimiento, como se había antes del catorce de Septiembre de 1950, en que se hacía constar el parentesco legítimo o ilegítimo del ins--crito. Para comprobar el estado civil de padre, madre o hijo legítimo, hay que acompañar a la certificación de la partida --de nacimiento, la certificación de la partida de matrimonio de sus padres y en el caso de legitimación por escritura pública, el testimonio de ésta.- La calidad de padre o hijo natural también exige que a la certificación de la partida de nacimiento --

del hijo se agregue el documento fehaciente en que consta el reconocimiento o la declaratoria judicial correspondiente, -- cuando el reconocimiento es forzoso.-

PROBLEMAS DE LA REPRESENTACION LEGAL PARA COMPARECER

EN JUICIO

El actor y el reo, dice el Art.16 Pr., deben ser personas capaces de obligarse y, de acuerdo con el inciso último del -- Art.1316 C., "la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".- LA CAPACIDAD es la aptitud de una persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma. De esta -- definición se desprende que la capacidad puede ser: de GOCE o -- ADQUISITIVA y de EJERCICIO.- La primera consiste en la aptitud de una persona para adquirir derechos, para ser titular de --- ellos, para poder ser sujeto de derecho y bajo este aspecto, es inherente a todos los individuos de la especie humana.- El concepto de personalidad se confunde con el de capacidad de goce.- La capacidad de EJERCICIO dice Planiol, es la aptitud para ejecutar actos jurídicos válidos; a ella se refiere el Art.1316 C. citado y es a ella también a la que se refiere el Código de Procedimientos Civiles cuando nos indica que para comparecer en -- juicio se necesita ser capaz.-

La capacidad es la regla; la incapacidad es la excepción.- Esta puede ser absoluta, o incapacidad natural, y según el Art. 1318 C., "son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordo-mudos que no puedan darse a entender por escrito" y sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, ni -- admiten caución. También puede ser RELATIVA y en ella están --

comprendidos los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad; es una incapacidad de protección, dicen los autores, por lo que sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley.-

De conformidad con el Art.16 Pr. son incapaces para comparecer en juicio, por sí, lo. Los privados jurídicamente de la administración de sus bienes por demencia u otra causa legal; 2o. Los menores de veintiún años no habilitados de edad, excepto en lo relativo a su peculio profesional o industrial.- Si bien éstas personas no pueden por ellas solas comparecer en juicio, lo pueden hacer por medio de sus representantes legales; si éstos se negaran, o si estuvieren inhabilitados para hacerlo, agrega el Art.16 Pr., podrá el Juez darles un curador para la litis. El Artículo 41 del Código Civil nos indica que "Son representantes legales de una persona el padre o madre -- bajo cuya potestad vive, y su tutor o curador general".-

Relacionando las disposiciones legales citadas, vemos que el menor habilitado de edad puede comparecer en juicio por sí; que el menor, que no sea absolutamente incapaz, también lo -- puede hacer, en lo relativo a su peculio profesional o industrial; y que todos los menores de edad, con las salvedades expresadas, solamente pueden comparecer en juicio por medio de -- sus representantes legales.-

UN MENOR, no habilitado de edad, carece de partida de nacimiento por no haber sido asentada en tiempo; pero es el caso que la madre ya es fallecida y que su parentesco es ilegítimo. Cual es el trámite a seguir para establecer su estado civil? -- No puede, por sí, comparecer en juicio y carece de representante legal. Ante esta situación, necesariamente tenemos que proceder, como acto previo, a nombrarle un representante que en su

nombre inicie y siga el juicio civil sumario respectivo. El --  
procedimiento a seguir se halla señalado en el Art.137 Pr., en  
relación con los Arts.134 y 135 del mismo cuerpo de leyes: la  
solicitud para el nombramiento de un curador ad-litem deberá -  
ser hecha en FORMA VERBAL o escrita, por el propio interesado,  
si supiere, por sus parientes, amigos o cualquiera del pueblo,  
o se lo dará el Juez de oficio. En este caso la ley faculta al  
Juez a tener por cierto, desde su inicio, la afirmación de que  
un menor carece de representante legal y esto debe ser así, -  
porque hay una imposibilidad jurídica de comprobarse el hecho  
y una realidad palpable de que una persona existe: el propio -  
menor. La imposibilidad jurídica estriba en que no habiendo --  
partida de nacimiento, no es posible probar legalmente quién -  
fué su representante. La certificación de la partida de defun-  
ción de la supuesta madre no basta, por sí sola, para poder --  
concluir, jurídicamente hablando, que esa persona fue su re---  
presentante legal; y si forzamos el caso agregándole la cir--  
cunstancia de que tampoco esa partida de defunción se encuen--  
tra, el problema se agudiza.-

Abonan la interpretación expuesta de que el Juez tiene --  
por cierta la afirmación de que un menor carece de representan-  
te legal, el contenido mismo de los artículos citados. En efec-  
to, dice el inciso segundo del Art.137 Pr., que cuando la so--  
licitud se hace por escrito, se requerirá al interesado para -  
que en el acto de la notificación diga si tiene o no represen-  
tante, y que si nada dijere o expresare no tenerlo, se nombra-  
rá el curador Ad-litem.-

Cuando la solicitud se hace en forma verbal, el Juez le---  
vanta un auto haciéndose cargo de la solicitud, y en vista de  
las pruebas recibidas en la misma audiencia, o en los tres --  
días subsiguientes, sobre la verdad de sus fundamentos, se da-

rá o no el curador pedido. Art.137 Pr. inciso lo. Ahora bien, para ser congruentes con la naturaleza del caso y lo que sobre el particular dice el inciso segundo del citado artículo, tenemos que reconocer que la prueba a que se refiere la disposición, es la prueba testimonial, o para ser más precisos, la simple afirmación de que el menor carece de representante.-

En el procedimiento establecido en el Art.840.Pr. hay que probar que una persona carece de guardador, dice la ley, debiendo entenderse que se refiere al representante legal; concepto más amplio, pues comprende a los padres. Para respetar la ley adjetiva, debemos de tener por cierto que la partida de nacimiento existe, ya que se necesita su certificación para probar quién es el representante. Este procedimiento es específico para el nombramiento de un tutor o curador general y no para el nombramiento de un curador ad-litem.-

Cuando no se ha asentado la partida de nacimiento de un menor o esta no se encuentra y tiene madre viva, no es que el menor carezca de representante legal; lo que pasa es que la prueba pertinente de la representación no es posible aportarla y, para obtenerla, hay necesidad de seguir un juicio civil sumario. En este caso, lo natural y más sencillo es que la madre siga el juicio para probar su calidad de madre y lograr, por este medio, que se asiente en el registro civil la partida de nacimiento. El otro procedimiento, el explicado en los párrafos anteriores para que el menor, no habilitado de edad, pueda comparecer en juicio, fuera de ser muy engorroso, no es jurídico, ya que la verdad es que dicho menor no carece de representante legal; lo que pasa es que se carece de la prueba eficaz para establecerlo, debiéndose recordar siempre que en materia procesal, la certeza y el rigor de las formas tiene un valor -



superlativo, es una garantía jurídica. Si es a la madre ilegítima a quién corresponde, en primer lugar, hacer que se inscriba en el registro civil el nacimiento de su hijo, por ser ella la persona más apta para denunciar un hecho en el cual ha sido -- protagonista, no se encuentra ninguna razón verdadera para poder negarle la facultad de ser ella misma quién siga el juicio pertinente para establecer su condición de madre. Digo lo anterior porque aún nos encontramos con Jueces que niegan la facultad apuntada, colocándose así en manifiesta oposición con la -- ley, que de manera expresa la reconoce, tal como creemos haberlo demostrado en párrafos anteriores.-

Digno es también de hacerse mención de que si un menor, -- hijo ilegítimo, tiene madre viva, este menor es un hijo de fa-- milia, por más que carezca de la prueba legal de su nacimiento, ya que se ha sostenido, de manera pertinaz, que el estado civil no emana de la prueba en sí, para el caso, de la certificación de la partida de nacimiento, sino de sus hechos constitutivos. Siendo así las cosas y trayendo a cuentas lo dispuesto en el -- Art.138 Pr., que es específico para el caso en que el HIJO DE - FAMILIA tenga que comparecer en juicio, la negativa de un Juez para que la madre pueda probar judicialmente su estado civil de tal, se hace más chocante en el campo jurídico . El hijo de familia, para poder demandar, debe de ser previamente autorizado por el Juez, quién para dar la autorización, se halla precisado a seguir los trámites señalados en el Art.138 Pr., que en lo -- pertinente dice: "El Juez dará traslado al padre, o a la madre en su caso, quién deberá contestar dentro de tercero día, ex-- presando las razones que tenga para rehusar al hijo su repre-- sentación o autorización.- Pasados los tres días, el Juez, con vista de la contestación del padre o de la madre, recibirá la - causa a prueba, si fuere necesario por ocho días con calidad de

todos cargos, y vencidos concederá o negará la autorización - dentro de los tres siguientes, dando en el primer caso al hijo un curador para la litis".-

Este procedimiento es inaplicable cuando el juicio a seguir tiene por objeto establecer el estado civil de madre o de hijo, por la dificultad de la prueba legal que no existe y que por lo mismo no da lugar a que se corran los traslados -- que ordena la ley.-

o.o.o.o.o.o.o.o.

- 1.- Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado, por don Luis Claro Solar;
- 2.- Curso de Derecho Civil basado en las explicaciones de los Profesores de la Universidad de Chile: Arturo -- Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga;
- 3.- Tratado Elemental de Derecho Romano de don Eugene Petit, Profesor de la materia en la Universidad de Pitiers;
- 4.- Filosofía del Derecho, por Giorgio del Vecchio, Profesor de la Universidad de Roma;
- 5.- Introducción al Estudio del Derecho, del Profesor Eduardo García Maynez;
- 6.- Diarios Oficiales del Siglo pasado;
- 7.- Codificación de Leyes Patrias de 1879;
- 8.- El Código Civil del año de 1860, con sus modificaciones - hasta el año de 1948.- Trabajo del Doctor Belarmino Suárez.-
- 9.- Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas.- -- Obra del Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz;
- 10.- Constituciones Políticas de 1886, 1950 y 1962;
- 11.- Ley del Ramo Municipal con sus reformas hasta el año de 1950;
- 12.- Ley Orgánica del Ministerio Público;
- 13.- Ley de Adopción;
- 14.- Ley Orgánica del Servicio Consular de la República de El Salvador;
- 15.- Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis del Doctor René Padilla Velasco.-